

Recomendación 9/08
Guadalajara, Jalisco, a 14 de mayo de 2008
Asunto: violaciones de los derechos a la libertad, integridad física
(tortura), incomunicación y garantías de legalidad y seguridad jurídica
(al debido proceso).
Quejas: 924/04/III y sus acumuladas 1044/04, 1112/04 y 1470/04

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

La investigación por el caso de secuestro de un menor, ocurrido en Cihuatlán, Jalisco, llevada a cabo por dos agentes del ministerio público asignados al área de secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por un grupo de agentes de la Policía Investigadora a su cargo, privaron de la libertad a [agraviado 1], [quejoso-agraviado], [agraviado-quejoso 2] y [agraviado 3], de quienes sólo los tres últimos tenían orden de presentación. El primero, ajeno a los hechos, fue también privado de su libertad y maltratado durante al menos cinco horas. Le tomaron su declaración como “compareciente voluntario” y lo obligaron a firmar una declaración ministerial en la que acusaba al segundo de los mencionados. Los agentes de la Policía Investigadora omitieron poner a los “presentados” inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, y en el caso del [agraviado 3], presunto responsable del delito que se investigó, se acreditó que los policías investigadores lo mantuvieron al menos veinticuatro horas oculto y sin ser puesto a disposición de la autoridad ministerial, fue víctima de tortura y maltratos por parte de los policías que lo mantuvieron privado de su libertad, y no se le permitió designar persona de confianza durante su declaración ministerial. A ninguno de los quejosos se le permitió comunicarse con sus familiares o persona de su confianza, ni ser asistido jurídicamente durante su declaración ministerial. En todos los casos los aquí agraviados resultaron con

lesiones al momento de ser llevados ante la autoridad ministerial, incluso un quinto agraviado, [...], no pudo acreditar que las lesiones que presentó le hubieran sido provocadas por sus captores, lo que agravia tanto a los ofendidos como a las víctimas del delito, por los vicios en diligencias trascendentes como las declaraciones de los aquí agraviados.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 924/04

1. El 26 de abril de 2004, el visitador adjunto a la oficina regional de Autlán de Navarro, adscrito a la Tercera Visitaduría de esta Comisión, acudió a la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, para recibir la queja del [quejoso-agraviado], interno en dicho centro, interpuesta en contra de aproximadamente cinco agentes del Grupo Antisecuestros de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco.

El quejoso manifestó que el 18 de abril de 2004, aproximadamente a las 15:30 horas, él y su cuñado [agraviado 1] fueron privados de su libertad por cinco agentes investigadores que los detuvieron cuando pretendían subirse al vehículo del inconforme en esta queja. Dijo que los agentes viajaban en una camioneta “tipo Van”, color blanco, con logotipos de “comida rápida”, los insultaron y los subieron al automotor. Vestían ropa de civil, y no se identificaron como agentes policiacos. Le vendaron los ojos y comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo cuando ya se encontraba en circulación la camioneta mencionada; lo acostaron en el piso boca arriba, y sus agresores le ponían los pies sobre el pecho y en los hombros, al tiempo que le gritaban que dijera en dónde tenía al niño secuestrado. También le sugerían cobrar el dinero del secuestro y repartírselo entre todos, con la condición de que les dijera dónde tenía al niño. El quejoso dijo que no sabía de qué le hablaban.

Las agresiones duraron cerca de una hora, hasta que se detuvo el vehículo y los trasladaron a la agencia del ministerio público de Cihuatlán, donde les tomaron su declaración y de ahí los llevaron, alrededor a las dos de la madrugada, a la cárcel en donde se encontraba.

Entre las 12:00 y las 13:00 horas del 19 de abril, los mismos policías investigadores lo excarcelaron, lo llevaron nuevamente a la agencia del ministerio público de Cihuatlán, en donde junto con el representante social, que le tomó su declaración y del que aseguró que no era el adscrito al pueblo, lo amenazaron con matarlo si no firmaba el documento. No obstante la amenaza, dice que no firmó nada.

2. Se admitió la queja y se solicitó al delegado regional en la zona Costa Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado que informara los nombres de los servidores públicos involucrados en los hechos. Al director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán se le pidió que proporcionara los nombres de los alcaides que estuvieron de guardia los días 18, 19 y 20 de abril de 2004, y otorgara copia certificada de los partes médicos que le fueron practicados al [quejoso-agraviado]. Al juez de Primera Instancia de Cihuatlán se le solicitó que otorgara copias certificadas del proceso [...], seguido en contra del [quejoso-agraviado].

Queja 924/04-II

1. El 13 de mayo de 2004 compareció en la oficina regional de Autlán de Navarro [agraviado 1], quien manifestó su deseo de presentar queja en contra de los agentes investigadores y del representante social señalados por el [quejoso-agraviado], ya que el 18 de abril de 2004, cerca de las 17:00 horas, pasaba en su camioneta por la calle Benito Juárez, en Cihuatlán, cuando [quejoso-agraviado] se acercó, y por una de las ventanas le mostró una piedra con minerales. En eso

se aproximó una camioneta tipo Van, de la que descendieron varias personas vestidas de civil con armas cortas y largas, se dirigieron a su cuñado y lo golpearon en la espalda con la culata de un arma larga. Cayó al suelo, y comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo. Después, dos de ellos se colocaron en sendas puertas de su vehículo apuntándole con las armas. Hicieron que ambos bajaran y subieran a la Van, y le decían a su cuñado que agachara la cabeza o “lo quebraban”, le amarraron las manos con venda y después, con cinta gris, le vendaron los ojos y pusieron en marcha el vehículo.

Le preguntaron qué negocios tenía con el [quejoso-agraviado], y contestó que era su cuñado. Los agresores le decían “que también vendía mota, explicándoles que era falso, ya que su negocio era la renta de *boggie boards* y kayaks en la playa”, pero lo amenazaban diciéndole que de todas maneras “lo iban a chingar”. Escuchó que los sujetos comentaban que los llevarían con el patrón para que decidiera qué hacer. Detuvieron el vehículo y escuchó que algunos descendieron de él, hicieron una detonación y dijeron que “uno de ellos ya había chingado a su madre y que seguía él”. Arrancaron de nuevo el vehículo y le preguntaron por su esposa e hijos. Después de unos minutos pararon otra vez y le quitaron las vendas de los ojos y de las manos, lo esposaron y lo trasladaron a las oficinas de la Policía Investigadora de Cihuatlán, de donde lo sacaron cerca de las 24:00 horas, lo subieron a un vehículo azul oscuro y lo llevaron a la agencia del ministerio público, donde vio que tenían a su cuñado, a quien vio sin camisa y con golpes en la cara, en el pecho y en la espalda. En ese lugar se acercó una persona y le dijo que firmara una declaración en la que dijera que su cuñado le vendía droga y que un arma de fuego que le fue mostrada la portaba diariamente su cuñado. Se negó a declarar lo anterior, y la madrugada del 19 de abril de 2004 firmó contra su voluntad una declaración que no leyó, y quedó libre a las 17:45 horas de ese día. Al recuperar sus pertenencias advirtió que le faltaban mil de los mil doscientos pesos que llevaba y toda la herramienta que guardaba en su vehículo.

2. Personal de la Tercera Visitaduría requirió a las autoridades involucradas sus informes de ley, y solicitó al juez de Primera Instancia de Cihuatlán que otorgara copias certificadas del proceso [...], seguido en contra de [quejoso-agraviado], en el cual, según el dicho del quejoso, aparecía su testimonio.

Evidencias e investigaciones comunes de las quejas 924/04 y 924/04-II

1. El director de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán informó que los Alcaldes que estuvieron de guardia los días en que ocurrieron los hechos fueron Tobías Soto Santana y Óscar Francisco Martínez González, y que el médico Rogelio Salas Paniagua, perito A del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), había practicado dos partes de lesiones al detenido [quejoso-agraviado], uno el 18 y otro el 20 de abril de 2004, de los cuales remitió copia simple.

2. En el primer parte médico, elaborado a las 23:00 horas del 18 de abril de 2004, se describe que [quejoso-agraviado] presentó:

Hematoma de 1 cm de diámetro producido por agente contundente, localizado en región frontal del lado derecho, hematoma de 2 x 1 centímetros de extensión, provocado por agente contundente localizado sobre el dorso de la nariz que ocasionó ligera desviación de la nariz hacia la derecha, equimosis de 10 x 6 centímetros de extensión al parecer producida por agente contundente localizada sobre el hombro derecho y cara anterior, tercio proximal del brazo derecho, excoriaciones dermoepidérmicas al parecer producidas por agente contundente localizadas en cara lateral izquierda del cuello y cara lateral izquierda del tórax, refiere dolor a la respiración al nivel del séptimo espacio intercostal izq. Son lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar...

3. El segundo parte médico, practicado a las 16:30 horas del 20 de abril de 2004, por el mismo galeno, describe las siguientes lesiones:

Hematoma de 1 cm de diámetro producido por agente contundente, localizado en región frontal del lado derecho, hematoma de 2 x 1 centímetros de extensión producido por agente contundente localizado sobre el dorso de la nariz, equimosis de 4 x 2 y 2 x 2 centímetros de extensión. Producido por agente contundente localizadas en el hombro derecho y cara anterior, tercio proximal del brazo derecho, excoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente, localizadas en cara lateral izq. del cuello y cara lateral izq. del tórax, al nivel del séptimo espacio intercostal izq. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

4. El delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en la zona Costa Sur informó que se había integrado la averiguación previa [...] en contra del [quejoso-agraviado] por el delito de Cohecho, y fue consignada al Juzgado de Primera Instancia de Cihuatlán el 20 de abril de 2004. Dijo que desconocía los nombres de los policías investigadores que habían participado en la investigación, por lo que se solicitó en ese sentido la colaboración del director del área de secuestros y extorsiones de la PGJE.

5. El 17 de septiembre de 2004, Roberto Rodríguez Preciado, jefe de la División para la Atención A de Delitos Organizados de la PGJE, informó que los agentes investigadores que participaron en la detención del [quejoso-agraviado] y en su investigación, fueron Carlos Hernández Espinoza y Gabriel Gallegos Hernández. Posteriormente, el 18 de enero de 2005, informó que Adolfo Torres González había sido el encargado de grupo de la Policía Investigadora, y el agente del ministerio público que integró la averiguación fue el licenciado José Iván Sizzo Rueda, quien autorizó a su homólogo Alberto Gómez Vega para integrar la indagatoria en contra del quejoso. A todos ellos se les requirieron por sus informes de ley.

6. El 11 de octubre de 2004 se recibió el oficio 2013/2004, suscrito por Fernando López Rodríguez, juez de Primera Instancia por ministerio de ley, en Cihuatlán, Jalisco, junto con el cual remitió copias certificadas del expediente penal [...], instruido en contra de [quejoso-

agraviado] por el delito de cohecho cometido en agravio de la sociedad.

7. Iván Sizzo Rueda, agente del ministerio público de Cihuatlán, en su informe rendido el 14 de septiembre de 2005 dijo conocer los hechos que se le atribuyeron y aclaró que el mismo inconforme [quejoso-agraviado] señaló en su queja que él nunca había participado en ellos.

8. El encargado de grupo Adolfo Torres González, y los agentes a su cargo Carlos Hernández Espinoza y Gabriel Gallegos Hernández informaron el 25 de julio de 2005 que su actuación se debió a la solicitud de Alberto Gómez Vega, agente del ministerio público adscrito al área de secuestros, hecha mediante oficio 790/2004, derivada de la averiguación previa [...]. En ella se pedía localizar y presentar a [quejoso-agraviado]. Negaron haber golpeado, torturado o amenazado al [quejoso-agraviado] y [agraviado 1], y que al [quejoso-agraviado] tuvieron que someterlo porque intentó huir y opuso resistencia cuando fue alcanzado por agentes de la Policía Investigadora. Sugirieron que en ese momento fue cuando pudieron haberse originado las lesiones que presentaba.

9. Al licenciado Alberto Gómez Vega no pudo notificársele el contenido de la queja porque había renunciado a su cargo el 16 de mayo de 2004. Esto lo afirmó el encargado del área de Derechos Humanos de la PGJE el 7 de marzo de 2006, quien otorgó copia certificada de la constancia de su baja.

10. De oficio se recabaron fotocopias certificadas del proceso [...], seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, en contra del [quejoso-agraviado] o [...], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho.

11. De las copias certificadas del expediente penal [...], instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, Jalisco, en contra de [quejoso-agraviado] por el delito de cohecho en agravio de la sociedad, así como de la averiguación previa [...], integrada por el

agente del ministerio público Alberto Gómez Vega, del área de Secuestros de la PGJE, sobresalen las siguientes constancias:

a). Oficio 99/2004, remitido por Adolfo Torres González, Carlos Hernández Espinoza y Gabriel Gallegos Hernández, agentes de la Policía Investigadora, al agente del ministerio público Alberto Gómez Vega, quien integró la averiguación previa [...], mediante el cual dieron cumplimiento a la petición hecha por este último el 31 de marzo de 2004, de localizar y presentar al [quejoso-agraviado]. En el oficio le hicieron saber que dicha persona había sido sorprendida en flagrancia cometiendo actos considerados como delitos, por lo que se encontraba detenida a disposición del agente del ministerio público de Cihuatlán.

b). Recepción del informe suscrito por el agente del ministerio público Alberto Gómez Vega, a las 23:50 horas del 18 de abril de 2004, en el que se da por enterado de la información y datos aportados por los policías investigadores, y acude al reclusorio municipal para excarcelar y recabar la declaración del [quejoso-agraviado], según la constancia elaborada, a las 11:00 horas del 20 de abril de 2004, y donde asienta que el inculpado manifestó su deseo de no declarar, constancia en la que no aparece la firma del ahora agraviado ni de su defensor.

c). Informe y oficio 233/2004, suscrito por los policías investigadores Adolfo Torres González, Carlos Hernández Espinoza y Gabriel Gallegos Hernández, rendido al representante social de Cihuatlán, en el que señalan que cuando localizaron al quejoso el 18 de abril de 2004, a las 19:25 horas, lo sorprendieron platicando con [agraviado 1]. Asimismo, describen los objetos que llevaba: un arma de fuego tipo escuadra, marca Pietro Bereta, calibre 9 milímetros, y siete pequeños envoltorios con polvo blanco, al parecer cocaína. Respecto al secuestro, según el informe que los policías rindieron al fiscal investigador, el detenido sólo dijo haber visto el lugar que frecuentaba el conductor del carro Grand Marquis color blanco, en el que al parecer secuestraron al menor. Fue puesto a disposición de la agencia

del ministerio público de Cihuatlán mediante oficio 233/2004, como detenido por el delito de cohecho.

d). Radicación del oficio 233/2004, mediante el cual los policías investigadores involucrados pusieron a disposición del agente del ministerio público Iván Sizzo Rueda al detenido [quejoso-agraviado]. Esta radicación se llevó a cabo a las 21:00 horas del 18 de abril de 2004, y con ella se dio inicio a la averiguación previa [...], de la que sobresalen:

e). La declaración ministerial de [agraviado 1], en calidad de “compareciente voluntario”, a las 00:30 horas del 19 de abril de 2004. En ella se asentó que la detención se llevó a cabo a las 19:30 horas. Manifiesta que él se encontraba platicando con su cuñado [quejoso-agraviado] cuando se acercaron a ellos varios sujetos que se identificaron como policías investigadores. Su cuñado trató de huir, pero fue alcanzado a unos metros y durante el forcejeo con los policías trató de sacar una pistola escuadra.

f). Declaración ministerial del [quejoso-agraviado], en la que reconoció los hechos que se le atribuían, la posesión del arma de fuego y de los envoltorios que le fueron asegurados, así como haber ofrecido dinero a los policías investigadores para que no lo detuvieran. La indagatoria fue consignada el 20 de abril de 2004, a las 18:00 horas, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, en donde se siguió el proceso [...] por el delito de cohecho en agravio de la sociedad.

g). Declaración preparatoria rendida por [quejoso-agraviado] a las 19:00 horas del 21 de abril de 2004. Dijo que fue detenido a las 13:00 horas del día de los hechos, en una camioneta Van color blanco. Lo llevaron a un lugar desconocido, donde lo acostaron en el suelo, comenzaron a golpearlo y lo amenazaron con matarlo a él y a sus hijos. Cerca de la una de la mañana del día de su detención declaró ante el agente del ministerio público; de ahí fue llevado a la cárcel municipal, y a las dos de la tarde aproximadamente volvieron a sacarlo

para que firmara, sin que haya querido hacerlo. Por órdenes del agente del ministerio público, los policías investigadores se lo llevaron de nuevo en la camioneta Van, adonde subió otro hombre a quien no identificó, porque lo llevaban vendado de los ojos, y esté también lo amenazó con matarlo a él y a sus hijos. Después de una hora lo regresaron a la agencia del ministerio público, lo presionaron e insultaron para que firmara, pero de nuevo se negó, y fue llevado otra vez a la cárcel municipal. Después de su declaración, en un interrogatorio hecho por el agente del ministerio público reconoció como suya sólo la firma de su declaración ministerial, que aparece al margen, y las huellas dactilares. En cuanto a su declaración ministerial, aseguró que no estuvo presente ningún abogado y que lo acompañaron durante su declaración ante el representante social algunos de los agentes investigadores que lo golpearon.

h). Fe de las lesiones que presentó el quejoso [...] después de rendida su declaración preparatoria, que fueron: un hematoma de un centímetro de ancho por dos y medio de largo; otro de un centímetro de diámetro, y uno de color rojizo de seis centímetros de diámetro de tipo circular en el hombro derecho.

i). El 26 de abril de 2004 rindieron testimonio a favor del inculpado los alcaides de la cárcel municipal de Cihuatlán Tobías Soto Santana y Óscar Francisco Martínez González. El primero señaló que llegó a cubrir su turno a las 9:00 horas del 19 de abril de 2004, y su compañero Óscar Francisco Martínez le manifestó que acudiría el doctor para realizar un parte médico al detenido [quejoso-agraviado]. Quien se presentó fue el médico forense de apellido Salas. El segundo de los alcaides señaló que él estuvo de guardia cuando ingresaron agentes de la Policía Investigadora de Guadalajara al [quejoso-agraviado], a las 2:20 horas del 19 de abril de 2004, y fue excarcelado en el siguiente turno, previo oficio, a las 10:50 horas. Advirtió que discutieron el detenido con los policías investigadores, y que al ingresarlo a la celda el detenido le comentó que lo habían golpeado, por lo que solicitó la presencia del médico forense. Le dijo al defensor

que ninguna de las dos veces que excarcelaron al quejoso vio a éste golpeado, pero en la segunda ocasión el detenido le dijo a un policía investigador que lo habían lesionado.

j). El quejoso solicitó, como medio de defensa, que se le practicara un parte de lesiones adicional a los que se le habían elaborado ante el agente del ministerio público. Éste lo realizó la médica municipal Luisa Kenia Ruiz Benavides, a las 14:10 horas del 23 de abril de 2004, quien anotó las siguientes lesiones:

Hematoma y equimosis localizado en retroauricular derecha de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro; equimosis en globo ocular derecho y en región palpebral inferior izquierda de aproximadamente tres centímetros de longitud, excoriación dermoepidérmica localizada en región del puente nasal de aproximadamente un centímetro de longitud, y dos excoriaciones en hombro derecho de entre cuatro y seis centímetros de longitud, lesiones que tardaban menos de quince días en sanar.

Además, recomendó AP de tórax, porque el paciente refirió dolor a la inspiración y a la palpación de la región costal izquierda, para descartar contusión o fractura costal izquierda.

k). Durante el tiempo que estuvo el [quejoso-agraviado] a disposición del agente del ministerio público, el médico Rogelio Salas Paniagua, del IJCF, le practicó dos dictámenes de lesiones:

a) El primero, a las 23:00 horas del 18 de abril de 2004, en el que se describe que presentó hematoma de un centímetro de diámetro, producido por agente contundente, localizado en región frontal del lado derecho; hematoma de 2 por 1 centímetro de extensión, localizado sobre el dorso de la nariz, que ocasionó ligera desviación de la nariz hacia la derecha; equimosis de 10 por 6 centímetros de extensión, al parecer producida por agente contundente, localizada sobre el hombro derecho y cara anterior, tercio proximal del brazo derecho, excoriaciones dermoepidérmicas, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en cara lateral izquierda del cuello y cara

lateral izquierda del tórax; refiere dolor a la respiración a nivel del séptimo espacio intercostal izquierdo, lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

b) El segundo parte, realizado a las 16:30 horas del 20 de abril de 2004, describe hematoma de un centímetro de diámetro producido por agente contundente, localizado en región frontal del lado derecho; hematoma de 2 por 1 centímetro de extensión, producido por agente contundente, localizado sobre el dorso de la nariz. Equimosis de 4 por 2 y 2 por 2 centímetros de extensión, producida por agente contundente, localizadas en el hombro derecho y cara anterior, tercio proximal del brazo derecho; excoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente, localizadas en cara lateral externa del cuello y cara lateral izquierda del tórax a nivel del séptimo espacio intercostal izquierdo; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Con la aclaración de que dicho dictamen fue elaborado al ser internado nuevamente el detenido al reclusorio, con el sello de recibido del alcaide a las 16:50 horas del 20 de abril de 2004.

l). El 26 de abril de 2004, el juez de Primera Instancia de Cihuatlán decretó auto de formal prisión en contra del [quejoso-agraviado] alias El Kilo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho.

m). El 24 de junio de 2004 se celebraron los careos entre el [quejoso-agraviado] y [agraviado 1]. En la confrontación, este último, también agraviado, manifestó que su comparecencia no fue voluntaria, sino que lo detuvieron y lo trasladaron junto con el quejoso. También dijo que él no había dictado su declaración ministerial, sino que lo habían obligado a firmarla. Señaló que los policías, al momento de detener al [quejoso-agraviado], comenzaron a golpearlo; que no se presentaron como agentes investigadores; que los subieron a ambos al vehículo tipo Van, aproximadamente a las cinco y media de la tarde y fueron llevados a las oficinas de la Policía Investigadora a las nueve de la

noche. Durante ese tiempo estuvo acompañado por [quejoso-agraviado], una persona llamado Fernando y otra más de la que no sabía su nombre. Expuso también que el [quejoso-agraviado] no llevaba ningún objeto consigo, ya que andaba sin camisa. Después de que lo dejaron en las oficinas de la Policía Investigadora pasaron tres horas para que volviera a ver a su cuñado [quejoso-agraviado] a una distancia de cuatro metros, pero no vio que llevara golpes en la espalda ni en el pecho, lo cual pudo observar porque no llevaba camisa, y vio que sangraba de la nariz. Estaban presentes en dicha oficina, el licenciado que iba con el grupo de policías que los detuvieron y una secretaria, pero no había ningún defensor.

Queja 1112/04

1. El 18 de mayo de 2004, [agraviado-quejoso 2] presentó queja en contra de cuatro elementos de la Policía Investigadora del estado, quienes a las 14:00 horas del 18 de abril de 2004 llegaron al potrero La Laguna, municipio de La Huerta, Jalisco, en un vehículo Dodge tipo Van, donde trabajaban en el cultivo de tomate. Le preguntaron su nombre y luego de que se lo dijo, lo sujetaron por la fuerza y lo subieron al automotor, donde estaba una mujer con una pistola. Le dijeron que les habían pagado para matarlo; lo esposaron, le vendaron los ojos con un trapo y pusieron el vehículo en marcha. Lo llevaron a un potrero que se encuentra por el ingreso a la playa El Tecuán, le pusieron un trapo en la cara y trataron de asfixiarlo con agua. Al mismo tiempo le preguntaban sobre el secuestro de un niño, que era su primo hermano [...]. Logró ver a sus agresores a través de la venda, platicaron algo y se fueron.

De ahí lo llevaron a la agencia del ministerio público de Cihuatlán junto con otro detenido de su pueblo al que pasaron a declarar antes que él. Cuando estaba declarando le pusieron una cinta magnetofónica con el audio del secuestrador y le aseguraban que coincidía con su voz, pero como él no lo aceptó, le dieron algunas bofetadas en la cara y golpes

en todo el cuerpo. Después lo llevaron a Villa Obregón, Cihuatlán, con una persona involucrada en el secuestro. De ahí, a un cerro en donde lo bajaron del vehículo, lo acostaron, le pusieron una franela con agua en dos ocasiones y reiteraban su intención de matarlo. Hicieron dos disparos al aire. En ese lugar había otras tres personas que también estaban investigando. Duraron dos horas, y lo llevaron posteriormente a las oficinas de la Policía Investigadora en Cihuatlán, en donde los policías municipales le aflojaron los aros aprehensores. Ahí duró tres horas, y después fue puesto a disposición del agente del ministerio público a las 01:00 horas del 19 de abril de 2004, donde rindió su declaración en la que negó su participación en el secuestro. A las 5:00 horas de ese día, al terminar de declarar fue dejado en libertad.

2. El 18 de mayo de 2004, durante su comparecencia en esta Comisión, se dio fe de que el [agraviado-quejoso 2] presentaba huellas de lesiones en las muñecas y dos cicatrices con costras de 1.5 centímetros en el tercio proximal del antebrazo izquierdo.

3. Presentó también un parte médico practicado por José Ávila Ornelas, con un sello del centro de salud Miguel Hidalgo, del municipio de La Huerta, en el que se describe que el 19 de abril de 2004, a las 12:50 horas presentó múltiples hematomas predominantemente en muñecas, al parecer debido a las esposas, en región occipital, ambos codos y región clavicular; así como algunos hematomas abdominales.

Personal médico de este organismo elaboró un certificado de las lesiones que presentaba el 18 de mayo de 2004: "Cicatriz hipocrómica en muñeca derecha; en antebrazo izquierdo, presenta dos costras hemáticas en tercio proximal, tipo rasguño, que miden 1.5 cm de longitud, y refiere disminución en la sensibilidad del dorso en sus manos."

4. La queja presentada por [agraviado-quejoso 2] se acumuló a la de [quejoso-agraviado], por tratarse de hechos relacionados entre sí.

5. Se solicitó información al agente del ministerio público de Cihuatlán, Pedro González Pérez, quien señaló que no tenía registrada ninguna causa que tuviera relación con los actos reclamados.

6. También se solicitó información al jefe de la División para la Atención a Delitos Organizados, Roberto Rodríguez Preciado, quien señaló que los policías que participaron en la investigación fueron: el encargado de grupo Adolfo Torres González, Carlos Hernández Espinoza, Celso Alfonso Jiménez Mora, Mónica Esther Márquez Quiñónez y Gabriel Gallegos Hernández. Aclaró que el quejoso nunca estuvo en calidad de detenido. Además hizo valer el hecho de que éste compareció un mes después de ocurridos los hechos, y que las lesiones que presentaba no le habían sido provocadas por personal a su cargo, pues aseguró que jamás se le colocaron aros aprehensores.

7. Ellos mismos dijeron no haber recibido un oficio suscrito por Alberto Gómez Vega, agente del ministerio público adscrito al área de Secuestros, quien ordenó la localización y presentación del [agraviado-quejoso 2], ya que por el dicho del denunciante [...], el aquí quejoso, que es su sobrino, “tenía tratos” con el [quejoso-agraviado], y [...], alias El Rana, por lo que sospechaba que él había participado en el secuestro de su hijo. Negaron haberlo golpeado o coaccionado para que declarara, y aseguraron que fue abordado por los agentes, quienes le hicieron saber el requerimiento del agente del ministerio público, y él aceptó presentarse a declarar voluntariamente en Cihuatlán, Jalisco. Afirmaron que los vehículos que utilizaron no correspondían a la descripción del señalado por el quejoso.

Investigación y evidencias de la queja 1112/04

1. El 27 de octubre de 2005, personal de esta visitaduría suscribió un acta circunstanciada y tomó fotografías del rancho donde se encontraba el quejoso [2] al momento de ser interceptado por los policías investigadores.

2. [Agraviado-quejoso 2] ofreció como evidencias las siguientes:

a) Declaración de [testigos 1, 2 y 3], a quienes no presentó para el desahogo de su testimonio, a pesar de que se le solicitó que lo hiciera, apercibido de que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas dichas probanzas.

b) Dictamen de estrés postraumático solicitado al IJCF.

c) También se pidió que, como evidencia, esta Comisión pidiera un informe a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de La Huerta que estuvieron en la delegación Miguel Hidalgo el 18 de abril de 2004, quienes presenciaron la privación de su libertad.

d) El plano del lugar de los hechos, que nunca presentó, a pesar de haber sido requerido para que lo hiciera, apercibido de que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida dicha prueba.

3. Se solicitó al director del IJCF que ordenara emitir los dictámenes correspondientes para determinar si el quejoso [2] presentaba signos o síntomas de estrés postraumático.

El 8 de febrero de 2006 se recibió el dictamen en el que el médico Alejandro Ruiz Díaz, perito del IJCF, informó: "...en la economía corporal del [agraviado-quejoso 2], no existen evidencias que nos indiquen que haya sufrido tortura física en su persona".

El 10 de agosto de 2006 se recibió el dictamen de evaluación psicológica correspondiente a [agraviado-quejoso 2], en el que Verónica Concepción Cervantes Hernández, psicóloga del IJCF, dictaminó que [agraviado-quejoso 2] no presentaba al momento de la evaluación síntomas de trastorno por estrés postraumático.

4. El 25 de octubre de 2006 se fijó día y hora para que el inconforme [agraviado-quejoso 2] presentara a los testigos ofrecidos durante el periodo probatorio. No los presentó ni proporcionó el plano de los lugares donde ocurrieron los hechos, que también había ofrecido como evidencias.

5. El 31 de octubre de 2006 se recibió el informe del mayor Alejandro Lazareno Ceballos, director de Seguridad Pública Municipal de La Huerta, Jalisco, mediante el cual informó que los agentes de la policía a su cargo que tuvieron conocimiento de los hechos fueron: Ismael Magaña Hernández, Óscar V. Mancilla Larios, Jorge Morelos Sandoval y Gabriel Santana Manzano, de quienes los dos últimos habían causado baja por renuncia. Remitió las constancias de estas bajas.

6. Los policías municipales de La Huerta, Jalisco, Óscar V. Mancilla Larios e Ismael Magaña Hernández informaron que sí tuvieron un reporte telefónico el día de los hechos, a las 13:30 horas, en el que les informaban que en la comunidad de El Rebalsito habían secuestrado a dos hombres, de quienes después supieron que eran [agraviado-quejoso 2] y [...], alias La Rana". Después se dieron cuenta de que se trataba de personal de la PGJE, de la división para la Atención de Delitos Organizados, quienes detuvieron a los anteriores con motivo de una averiguación previa por secuestro, y se les ordenó retirarse del lugar para no entorpecer funciones.

Queja 1044/04/II

1. El 13 de mayo de 2004, a las 13:08 horas, se recibió la queja que por vía telefónica presentó el licenciado [quejoso 3] en favor del [agraviado 3], en contra de varios elementos de la Policía Investigadora del Estado, del grupo Antisecuestros de la PGJE. Argumentó que ese día, cerca de las 12:00 horas, el [agraviado 3] manejaba sobre la carretera Melaque-Cihuatlán, rumbo a El Renbalsito, de donde les llamó a sus familiares para informarles que lo iban persiguiendo en tres vehículos. De uno de dichos automotores

bajaron cuatro o cinco personas, quienes lo detuvieron sin presentar orden de aprehensión ni de comparecencia. Agregó que el agraviado le había manifestado que en los últimos días, policías investigadores lo seguían en vehículos debido a que investigaban el secuestro de un niño en el que él no tenía nada que ver.

2. En la misma fecha, a las 13:15 y 20:30 horas, personal de guardia de esta Comisión se comunicó con el licenciado Raúl Velázquez, coordinador del área de Secuestros y Extorsiones, de la PGJE, quien aseguró que no tenía información del agraviado.

3. A las 13:15 horas, el visitador regional de Autlán de Navarro, se comunicó a la oficina de la Policía Investigadora de Cihuatlán, en donde el policía Eduardo Martínez le informó que no tenían a ninguna persona detenida y que desconocía si en dicha zona andaba el grupo antisequestros de la PGJE. Informó que tampoco los policías de La Huerta, sabían de la detención o presentación del quejoso.

4. A las 07:50 horas del 14 de mayo del 2004, el visitador de guardia de la Comisión llamó por teléfono a la oficina de la Policía Investigadora del Estado, en la que fue atendido por Alfonso Herrera, comandante de guardia, quien dijo carecer de registro alguno de detenido o presentado con el nombre del [agraviado 3].

5. A las 19:20 horas del 15 de mayo de 2004, un funcionario adscrito a la guardia de este organismo se presentó en las instalaciones de la PGJE, localizadas en la calzada Independencia, en donde entrevistó al presunto agraviado [3], quien ratificó la queja presentada y manifestó lo siguiente:

Como a las 10:30 horas del 13 de mayo de 2004, el de la voz circulaba en un vehículo de mi propiedad marca Chevrolet, modelo 1981; iba con mi concubina, mi sobrina y una amiga. De repente se me emparejaron varios vehículos (como cinco) con personas fuertemente armadas con armas largas de fuego; eran como doce personas (que ahora me entero, eran policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado). Me apuntaron con sus armas de fuego y me cerraron el paso con los vehículos, por lo que tuve que detener la marcha del vehículo. Luego fui

bajado de mi vehículo a jalones, derribado al suelo, me colocaron los aros aprehensores y me propinaron como cinco puñetazos en mi espalda. A mis acompañantes los subieron a un vehículo y los llevaron con rumbo desconocido (ahora sé que están libres) y a mí me colocaron una franela en los ojos y me la fijaron con cinta adhesiva de la que se denomina "Canela". A partir de ahí no vi a dónde me llevaban, pero me subieron a un vehículo y me pasearon como por dos horas. Me llevaron a un paraje solitario (sólo oía ruidos de autos). Ahí me bajaron del vehículo, me quitaron las esposas; me amarraron por la espalda las manos con una venda; me tiraron al suelo boca arriba, y me arrojaron agua en todo mi cuerpo. Luego comenzaron a darme descargas eléctricas con una chicharra al parecer de pilas. Me dieron como 5 descargas eléctricas en los testículos, siete en el cuello, cuatro en el pecho y como dos en mi costado. Al mismo tiempo me preguntaban dónde estaba una supuesta droga y luego me preguntaban sobre un niño secuestrado en El Rebalcito, Municipio de La Huerta, Jalisco. Yo les decía lo poco que sabía de esto último, y como no les satisfacía, me dijeron que iban a violar a mi concubina y a matar a mis padres. Luego me propinaron como veinte puñetazos en todo mi cuerpo y me proferían un sin número de insultos. Posteriormente me pusieron una franela en la cara y le echaron agua con jabón como en cuatro ocasiones. Lo anterior me provocaba asfixia que casi me hace perder el conocimiento. Cuando vieron que les dije todo lo que podía decirles (la tortura duró de quince a veinte minutos) me subieron a una camioneta al parecer Van (con ojos vendados y manos esposadas). En ese vehículo me pasearon todo el día y ahí pasé la noche (pernocté); nunca supe el lugar en que estaba. Al amanecer me llevaron a la ciudad de Colima, Colima, y ahí me llevaron todo ese día a señalar personas y casas supuestamente relacionadas con el secuestro antes señalado (me quitaban y me ponían la venda). Luego me trajeron a las instalaciones de la PGJE que se localizan en la calle 14, Zona Industrial de esta ciudad. Ahí llegamos como a las 18 horas de ayer, me tuvieron mucho tiempo arriba de una camioneta Van y como a las veintitrés o veinticuatro horas de ayer me pasaron al área de secuestros de esa PGJE, donde como a la medianoche me pusieron a firmar una supuesta declaración que no me permitieron leer y no estaba presente el defensor de oficio. Me amenazaron con causarme daño si no la firmaba. Como a las 01:00 horas de hoy me trajeron a estas celdas de la PGJE, donde pernocté. Como a las 13:00 horas de hoy me sacaron de las celdas dos policías investigadores de la PGJE y me llevaron de nuevo al área de secuestros de la PGJE, me sentaron en una banqueta esposado y ahí un policía investigador de piel blanca o güera me propinó un golpe con su mano

abierta en mi nuca y un puntapié en mi brazo izquierdo al tiempo que me ofendía y me dijo que era por matar al niño (al parecer el secuestrado). Luego me llevaron de nuevo al parecer ante un agente del Ministerio público y de nuevo me hicieron firmar bajo amenazas de causarme daño, una declaración previamente elaborada. Estaba presente un defensor de oficio, pero ni a él le permitieron que me leyera mi declaración. Luego de lo anterior me trajeron de nuevo a estas celdas, adonde me ingresaron como a las 16:30 horas de hoy. Ya no me han sacado de las celdas.

6. El visitador adjunto de guardia dio fe de que el [agraviado 3] presentó:

... excoriaciones dermoepidérmicas de seis por dos y medio centímetros de extensión en región occipital; edes superficial en dorso de nariz, equimosis en mejilla derecha y en brazo derecho tercio medio cara posterior de 2.5 x 1.2 cms; "edes" en muñeca derecha cara interna y externa de forma lineal de 2 x 1 centímetros ambas, equimosis en región escapular derecha externa de 4.5 x 1.5 centímetros; equimosis en tercio superior colateral externo de brazo izquierdo de 8 x 4.5 centímetros; "edes" en codo izquierdo con costra hemática de 0.6 x 0.3 centímetros; "edes" en codo izquierdo cara lateral interna de 4 x 1.5 centímetros; "edes" en muñeca izquierda ambas caras laterales de 0.3 una y la otra de 3.5 x 0.2 centímetros, "edes" en muslo derecho tercio inferior cara lateral interna de 2.5 x 1.7 cms; "edes" en talón de Aquiles (dos) del pie izquierdo de 1.2 x 1.1 centímetros y de 1 x 1.5 centímetros.

7. A las 20:00 horas del 15 de mayo de 2004, el médico de esta Comisión expidió el parte médico 232/04 a nombre del presunto agraviado [3], en el que detalló las lesiones ya descritas.

8. A las 14:35 horas del 17 de mayo de 2004, un visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General se entrevistó con la servidora pública Rocío Iglesias, adscrita al área de Secuestro y Extorsiones de la PGJE, quien informó que el [agraviado 3] en esa fecha fue consignado al Juzgado Octavo de lo Criminal.

9. El 19 de mayo de 2004 se admitió la queja en favor de [agraviado 3] y en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado y del agente del ministerio público adscrito al área de secuestros que le recabó su declaración.

10. En el mismo acuerdo se solicitó la colaboración del licenciado Roberto Rodríguez Preciado, entonces jefe de la División de Secuestros y Extorsiones de la PGJE, del licenciado Fernando González Castellanos, director del IJCF y del juez octavo de lo Criminal, para que el primero proporcionara los nombres de los servidores públicos involucrados. Al director del IJCF se le pidió que remitiera copia certificada de los partes médicos expedidos al presunto agraviado durante su estancia en la PGJE y al juez octavo Penal, que remitiera copia certificada del proceso seguido en contra del [agraviado 3].

11. El 26 de mayo de 2004 se recibió el oficio 1275/2004/SEC, firmado por el licenciado Roberto Rodríguez Preciado, jefe de la División para la Atención a Delitos Organizados de la PGJE, quien informó que los elementos que intervinieron en los hechos fueron el encargado de grupo Adolfo Torres González y los elementos Gabriel Gallegos Hernández, Carlos Hernández Espinoza y Mónica Esther Márquez Quiñónez, así como el agente del ministerio público que integró la averiguación previa fue el licenciado Édgar Fernando Torres Ibarra, adscrito a la agencia 4 de Secuestros.

12. El 27 de mayo de 2004 se recibió el oficio 2429/2004, mediante el cual Jorge Luis Solís Aranda, juez octavo de lo Criminal, remitió copia certificada del expediente [...].

13. El 28 de mayo de 2004 se recibió el oficio 432/2004/D.C.A.A.J., signado por el licenciado Miguel Ángel García Domínguez, del IJCF, mediante el cual remitió el parte médico de lesiones [...], practicado a [agraviado 3] a las 00:30 horas del 15 de mayo de 2004, en el que se asentó que éste había presentado “Escoriación irregular en rodilla izquierda y talón del mismo lado, lesiones con evolución de más de 24 horas, que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar”.

Investigación y evidencias recabadas dentro del expediente de queja 1044/04

1. El 23 de junio de 2004 se les requirió su informe de ley al licenciado Édgar Fernando Torres Ibarra, agente del ministerio público adscrito a la agencia 4 de Secuestros, y a los elementos de la Policía Investigadora del Estado Adolfo Torres González, Gabriel Gallegos Hernández, Carlos Hernández Espinoza y Mónica Esther Márquez Quiñónez.

2. En vía de colaboración, se solicitó al licenciado Felipe de Jesús Ponce García, entonces director del Reclusorio Preventivo Metropolitano, y al juez octavo de lo Penal, para que el primero de ellos remitiera copia certificada del parte médico que se elaboró a [agraviado 3] al ingresar a dicho centro penitenciario. Al juez penal se le solicitó que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas dentro del proceso [...] a partir del 17 de mayo de 2004 hasta la fecha en que recibió la notificación.

3. El 5 de julio de 2004 se recibió el oficio firmado por el agente del ministerio público Édgar Fernando Torres Ibarra, quien informó que con motivo de la averiguación previa [...], iniciada por el delito de secuestro denunciado por [...] el 8 de marzo de 2004, cometido en agravio de su hijo menor de edad, ocurrido el mismo día, cuando se dirigía a la escuela, en el poblado de El Rebalsito, municipio de La Huerta, Jalisco, se trasladó personal de esa fiscalía a la citada población para rescatar al ofendido, y se mantuvo en operación constante a personal de la Policía Investigadora del Estado. Durante las investigaciones se logró localizar la mochila que llevaba consigo el menor durante el secuestro, en el kilómetro 7.3, cerca del hotel conocido como El Tamarindo. Se recibieron los testimonios de dos personas [...] y [...], quienes indicaron que antes de que el ofendido fuera secuestrado, el [agraviado 3], vecino del poblado, le habló al menor para platicarle de gallos, y que justo cuando el menor ofendido dejó de hablar con él [agraviado 3], se detuvo un vehículo Grand Marquis, y en él subieron a la fuerza al menor. Asimismo, uno de los testigos dijo que se le hizo raro que [papa del niño secuestrado] platicara con el [agraviado 3], porque no tenían una buena relación,

por lo que en esa circunstancia se giró un oficio a la Policía Investigadora para la localización y presentación de [agraviado 3], quien fue capturado, según el dicho de los agentes que lo localizaron, cuando intentaba huir de El Rebalsito. Iba solo en su vehículo, con dirección a Cihuatlán, y los agentes manifestaron que portaba su pasaporte el cual dijo que se disponía a renovar para salir del país. El agraviado dijo que las lesiones se las provocó cuando los policías le marcaron el alto, ya que salió de su vehículo y echó a correr, pero metros más adelante cayó al suelo, por lo que fue alcanzado por sus captores, a quienes trató de engañar diciendo que se llamaba Víctor Campos. Una vez descubierta su identidad, aceptó su participación en el secuestro y manifestó que probablemente el menor se encontraba en el cerro, frente al ingreso al hotel El Tamarindo, por la carretera Melaque-Puerto Vallarta, adonde acompañó a los agentes investigadores, sin lograr encontrarlo.

Édgar Fernando Torres Ibarra señaló que [agraviado 3] aceptó su participación en los hechos y que su declaración ministerial fue rendida en presencia del defensor de oficio. En ella refirió cómo se había provocado las lesiones al intentar fugarse de la Policía Investigadora. Sobre los hechos, manifestó que anteriormente sembraba marihuana en el cerro, pero debido a que el padre del ofendido le dio aviso a las autoridades, éstas les habían destruido la siembra, y por ello tenía rencor contra su familia, por lo que en compañía de otras dos personas decidió secuestrar al hijo menor del señor [...]. Para ello, acordó con sus cómplices que él se encargaría de entretener al menor y platicar con él para que ellos lo identificaran. También acordó con ellos cobrarle un millón de pesos, para lo cual les proporcionó el teléfono de ésta. Manifestó que la negociación fue suspendida cuando el negociador se comunicó con [agraviado 3] para informarle que se había acabado el negocio debido a que tenían miedo, y que había tirado al niño en la carretera junto con su mochila.

El agente del ministerio público dijo también que ordenó la detención del ahora quejoso después de que éste rindió su declaración como

presentado. El cumplimiento de la orden le fue hecho saber mediante oficio 107/2004, en el que le informaron que [agraviado 3] fue interceptado por la carretera Guadalajara-Tepic, en su cruce con la carretera a la Base Aérea, en el municipio de Zapopan, Jalisco, en donde el [agraviado 3] les indicó a sus captores que en Tepic, Nayarit, se iba a comunicar con sus familiares para que le mandaran dinero para trasladarse con uno de sus hermanos a Tijuana, Baja California. Adujo el representante social que le fue recabada la declaración ministerial en calidad de detenido, asistido por un defensor de oficio diferente al que lo asistió cuando estaba en calidad de presentado, debido a que el primero se encontraba descansando, pero que ambos estuvieron presentes durante sus declaraciones. Con relación a que en ningún momento se identificaron las personas que lo detuvieron, negó tales imputaciones y argumentó que en el informe de la Policía Investigadora y en la declaración del quejoso siempre estuvo enterado de quién estaba ejecutando su presentación.

4. El 5 de julio de 2004 se recibió el oficio sin número firmado por el encargado del grupo 3 de la Policía Investigadora del Estado, Adolfo Torres González, y los agentes Gabriel Gallegos Hernández, Carlos Hernández Espinoza y Mónica Esther Márquez Quiñónez, mediante el cual rindieron su informe de manera similar al del agente del ministerio público Edgar Fernando Torres Ibarra. Manifestaron que cerca de las 16:15 horas del 13 de mayo de 2004, cuando se encontraban en el cruce, vieron que por la carretera que conduce a Tenacatita, entre El Rebalsito y La Rosa, municipio de La Huerta, circulaba el vehículo que conducía el ahora quejoso a alta velocidad. Se identificaron, encendieron los códigos del vehículo oficial y después de simular que se detenía, el [agraviado 3] aceleró la marcha y tomo la carretera de Cihuatlan-Manzanillo. Continuaron la persecución y lograron interceptarlo 35 minutos después. Torres González dijo que el inconforme salió corriendo del carro y lograron alcanzarlo cuando tropezó y cayó. Les manifestó que se llamaba Víctor Campos, pero debido a que lo vieron nervioso, le solicitaron que les mostrara una identificación. Sacó su credencial del IFE, en la que aparecía su

fotografía con el nombre de [agraviado 3]. Dijo que huía porque sabía que la policía investigaba el secuestro de un niño terminó aceptando su participación en el secuestro del niño [...].

Aclararon que su primera declaración rendida ante el representante social fue en calidad de presentado, asistido por el defensor de oficio, y en la que expresó que lo hacía sin coacción física ni moral. También manifestó que las lesiones se las provocó en su intento de fuga. Se retiró de las instalaciones de la PGJE, y después, mediante oficio 1215/2004, se les encomendó su detención. Fue capturado cuando circulaba por la carretera de Guadalajara-Tepic cerca de la base aérea, en Zapopan. Les comentó a sus captores que pretendía irse a la ciudad de Tepic, Nayarit, para comunicarse desde ahí con un familiar y trasladarse con su sobrino a la ciudad de Tijuana, Baja California. En esa segunda ocasión le mostraron la orden de detención dictada en su contra por el representante social. Anexaron copia simple del oficio de localización y presentación número 106/2004, la declaración ministerial de los testigos [...] y [...], la declaración ministerial que rindió el quejoso en calidad de presentado y el oficio 107/2004, mediante el cual informaron el cumplimiento de la orden de detención.

5. El 3 de julio de 2004 se recibió el oficio 4175/04-II, mediante el cual el licenciado Felipe de Jesús Ponce García, entonces director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, remitió copia certificada del dictamen médico practicado al [agraviado 3] el 16 de mayo de 2004, a las 23:45 horas, en el que se asentó que presentaba:

Edema al parecer producido por agente contundente localizado en la rodilla de aproximadamente dos centímetros, en talón de aproximadamente un centímetro, dos equimosis de aproximadamente un centímetro de longitud en antebrazo y brazo cara lateral externa, lesión en tobillo izquierdo y rodilla derecha, lesiones que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

6. El 11 de agosto de 2004 se requirió a Adolfo Torres González encargado del grupo 3 de la Policía Investigadora del Estado, para que

proporcionaran los nombres de los demás policías investigadores del Estado que según el presunto agraviado intervinieron en los hechos. Respondió el 19 de agosto de 2004 mediante oficio 2196/2004, firmado por él, donde informó que sólo él y los elementos a su cargo Gabriel Gallegos Hernández, Carlos Hernández Espinoza y Mónica Esther Márquez Quiñónez intervinieron en los hechos.

7. El 6 de septiembre de 2004 se requirió a [agraviado 3] que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, proporcionara mayores datos para la completa identificación de los demás servidores públicos y se le previno que, de ser omiso, se ordenaría continuar el trámite de la queja únicamente en contra de los policías identificados.

8. El 11 de noviembre de 2004 se recibió el oficio sin número firmado por el policía investigador Adolfo Torres González, mediante el cual reiteró que sólo él y sus compañeros que ya había mencionado en el oficio anterior intervinieron en los hechos. Dijo que no firmaban debido a que Carlos Hernández estaba de vacaciones y los dos últimos, de comisión. Agrego que los hechos acontecieron tal como los manifestaron en el oficio 107/2004.

9. El 11 de noviembre de 2004 se recibió el oficio sin número firmado por Édgar Fernando Torres Ibarra, agente del ministerio público adscrito al área de Secuestros. En éste manifestó que ni él ni los policías involucrados violaron las garantías individuales del inconforme. Ofreció como evidencias las copias de la indagatoria [...], que fue consignada al Juzgado Noveno de lo Criminal, donde se le dio el número de expediente [...], que fue remitido a Cihuatlán, y de ahí recusado al Juzgado de Autlán de Navarro.

10. El 2 de marzo de 2007, la jueza primera de lo Criminal María Teresa Rivera Pérez otorgó copias certificadas de la causa penal [...], instruida en contra de [agraviado 3], [...] y [...] por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, cometidos, el primero, en agravio

de [...] y el segundo contra la sociedad. De dichas constancias sobresalen:

a) La declaración preparatoria del inconforme [agraviado 3], rendida ante el juez octavo de lo Penal, del Primer Partido Judicial, en la que manifiesta que sí reconocía las firmas y huellas que aparecían en sus declaraciones ministeriales. Sin embargo, no estaba de acuerdo con su contenido, por ser producto de los toques eléctricos que le aplicaron. Dijo que le vendaron los ojos y lo torturaron con una chicharra eléctrica en testículos, cuello y pecho; que le pusieron una franela en la nariz con jabón y le dijeron que iban a morirse él y sus familiares. Que después de su detención, ocurrida el 12 de mayo de 2004, fue llevado a Colima, de ahí a Melaque y luego a Guadalajara, donde lo obligaron a firmar su declaración.

b) Inspección judicial de las lesiones que presentó [agraviado 3] a las 17:30 horas del 17 de mayo de 2004, que fueron: un raspón o excoriación epidérmica localizada en la mejilla derecha de aproximadamente un centímetro de diámetro; una excoriación o cicatriz seca de color oscuro, de dos a dos y medio centímetros de diámetro en forma irregular; una excoriación dermoepidérmica o cicatriz oscura localizada en la parte interna de su pierna derecha, junto al tobillo, de entre dos y tres centímetros de diámetro; dos lesiones en el talón o área calcánea del pie izquierdo; la primera de aproximadamente un centímetro de longitud de forma irregular, con cicatrización en sus bordes y en el centro, con hundimiento expuesto de la piel lesionada y sin sanar y la otra de un centímetro de diámetro, con cicatriz rosada casi a punto de sanar, en los costados de ambas muñecas o puño; lesiones en forma lineal que van de uno a dos y medio centímetros de longitud, con cicatriz a punto de sanar en color rojo oscuro.

c) Dictamen del IJCF, suscrito por el psicólogo forense Octavio Ascencio Hurtado, rendido ante la jueza primera de lo Penal en Zapotlán el Grande, en el que concluye:

El [agraviado 3], al momento de la evaluación no presenta síntomas de trastorno por estrés postraumático, según los criterios clínicos para su diagnóstico, como lo establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales en su Edición IV-TR (DSM-IV-TR) por lo que no se configura en su persona trauma posterior o secuela emocional permanente, suscitada por los hechos que se investigan. Los síntomas que presenta son provocados por la privación de su libertad y por saber que está bajo enjuiciamiento de orden penal.

d) Dictamen suscrito por Vicente Xicoténcatl Molina Ojeda, médico cirujano y partero con autorización para el ejercicio de la especialidad en psiquiatría AE 007342, expedido por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la SEP, con registro 38(12-1/20)E, de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, autorizado por el Consejo General del Poder Judicial del Estado con número 195, en el que concluye que el procesado [agraviado 3] presentó lesiones y huellas psíquicas y físicas no autoinfligidas, que sugieren síndrome de tortura y su secuela de estrés postraumático crónico, causadas por agentes psíquicos y físicos durante el periodo en que fue detenido y rindió su declaración ministerial. Ello ocasionó en él una alteración mental importante que le impidió comprender y razonar las consecuencias jurídicas, morales y sociales de sus actos. Por tal motivo, los hechos jurídicos llevados a cabo durante el tiempo ya señalado se realizaron en un estado psíquico resultante de la tortura. Asimismo, se confirma la hipótesis por comprobar y se descarta la de nulidad.

Actualmente, el procesado [agraviado 3] presenta un trastorno de adaptación mixto (ansioso-depresivo) de leve a moderado, como secuela de las condiciones de su reclusión, con un estado de franca remisión del síndrome de estrés postraumático.

e) La junta de peritos celebrada el 22 de agosto de 2006, entre el perito de la defensa Vicente Xicoténcatl Molina Ojeda y el perito ofrecido por el representante social, Octavio Ascencio Hurtado, del IJCF, en presencia de la jueza primera de lo Penal de Zapotlán el

Grande, Jalisco, en la que Octavio Ascencio Hurtado ratificó el dictamen rendido, pero agregó que estaba de acuerdo con la primera conclusión del doctor Vicente Xicoténcatl Molina Ojeda,

Confirmó la certeza del mencionado dictamen y concluyó que:

... nuestros dictámenes pueden considerarse complementarios, puesto que estoy de acuerdo a que existió en el procesado indicadores clínicos de este trastorno de ansiedad; por otro lado considero que sí es posible que lo manifestó en base o con fundamento a que en el expediente clínico constan documentos de dicho tratamiento para lograr en su momento estabilidad y adaptación el medio de reclusión en el que está, y me adhiero al dictamen emitido por dicho perito.

Queja 1470/04/II

1. A las 10:00 horas del 24 de junio de 2004, [quejoso 4] presentó queja por teléfono a favor de [agraviado 4] en contra de policías investigadores del estado adscritos al grupo Antisecuestros de la PGJE, que se registró con el número 1470/2004, y se acumuló a la 1044/2004 el 14 de noviembre de 2004.

El quejoso manifestó que el señor [...], padre del presunto agraviado, le informó que el [agraviado 4] había sido detenido aproximadamente veinte minutos antes de su llamada, por el camino a Tenacatita, municipio de La Huerta, por policías investigadores que al parecer no portaban orden de aprehensión, por lo que consideró que dicha detención fue arbitraria.

2. A las 9:58 horas del 28 de junio de 2004 compareció a esta Comisión él [agraviado 4] a ratificar la queja presentada en su favor, y argumentó:

Que el 24 de junio de 2004, aproximadamente a las 9:00 horas, regresaba del rancho Aguacaliente rumbo a El Rebalsito. Circulaba solo en la camioneta de mi propiedad, marca Nissan, color azul, en la carretera Melaque-Puerto Vallarta, cuando en el puente del río Purificación, vi por el espejo retrovisor

un carro color verde claro, placas de circulación JAL-1485 o 1458, que iba detrás de mí, mientras que otro al parecer Golf, color gris, al inicio del puente se encontraba al pie de la carretera como si fuera a ingresar a ella. Fue cuando el carro que iba detrás de mí sonó su bocina, y el que estaba adelante se me atravesó, pero alcancé a virar, pero adelante estaban otros dos, también carros tipo sedán, los que se me cerraron por el camino, por lo que tuve que frenar. Sin embargo intenté todavía salir de ahí, ya que no sabía quiénes eran, pero más adelante me percaté de que había dos personas vestidas de civil, ambas armadas con pistolas, quienes me apuntaban y me ordenaban que me detuviera, para lo cual hicieron un disparo dirigido a la llanta delantera de la camioneta.

Al pararme, llegaron cuatro o cinco personas, todas vestidas de civil, las cuales me bajaron del vehículo y comenzaron a golpearme con sus puños en la espalda, al mismo tiempo que me subieron a uno de los carros y me ordenaban que mantuviera mi cabeza hacia abajo. Me percaté de que en el carro iban dos o tres personas; escuché que en el vehículo llevaban un radiocomunicador, en el que una voz les decía que evitaran un retén del Ejército mexicano que se encontraba en Aguacaliente, por lo que decidieron tomar el camino viejo rumbo a El Rebalsito, para rodear dicho puesto. En el trayecto me amenazaban diciéndome: que si los del ejército se daban cuenta, me matarían, me golpeaba un policía con su mano, y en el radio se escuchaba: "Háblenle al patrón y avisenle que ya está lista la mercancía para el intercambio". Luego de media hora se escuchó también: "Díganle al patrón que abra la puerta del rancho donde llevamos al otro". Sentí un pedazo de brecha en el vehículo porque raspaba su chasis, se detuvieron y antes de bajarme me cubrieron los ojos. Quiero aclarar que durante el trayecto me sujetaron con un mecate mis manos, antes de bajarme éste fue sustituido por un trapo o venda.

Me percaté de que estaba cercana una carretera, ya que se escuchaba el transitar de los carros. Me tiraron boca arriba y comenzaron a preguntarme sobre la ubicación de un carro blanco, que si había platicado con un señor que vive en La Manzanilla. En ambos casos les decía que no sabía nada, por lo que me pateaban en el cuerpo y me daban golpes en la cabeza. También me preguntaban si conocía a [...]. A eso les dije que sí. Me comentaron que supuestamente yo lo había mandado a hablar con el señor de La Manzanilla, que a su vez es el que acusa a mi hermano [agraviado 3] de un secuestro cometido contra un niño. Me cuestionaban respecto a lo que platicábamos, incluso me cuestionaban por el nombre de unas personas. Al ver mi desconocimiento de lo que me preguntaban, sentí que me colocaron un trapo

que me cubría la boca y la nariz. Una persona me sujetaba de los pies y otra de la cabeza, mientras que otro comenzó a arrojarme agua, lo que me ocasionaba asfixia, mientras seguían cuestionándome. Incluso sobre las visitas de mi hermano, que se encuentra recluido en Puente Grande, Jalisco y en el sentido de si tenía familia, me señalaron que si no colaboraba traerían a uno de mis hijos, para ver si aguantaba verme como estaba; esto duró como cuarenta y cinco minutos.

Al ver que no conocía del asunto, dijeron "Hay que echarlo en la fosa donde se encuentra el otro", luego le hablaron al patrón y llegó un sujeto que me decía: "Me hablaron porque me dijeron que querías decirme algo", al decirle que no, éste me insistía. Durante los maltratos prendían el radio a todo volumen. También me acusaban del homicidio del señor de La Manzanilla.

Luego me desfajaron de la cintura y me colocaron algo liviano, plano, con el que me decían que a ver si aguantaba.

Luego me levantaron y me subieron al carro. Me encontraba mojado de la camisa que llevaba. Circuló el carro ya por la carretera, en la que discutían si pasaban ya que al parecer estaba un policía federal de caminos. Pasada media hora escuché que le ordenaron a uno de ellos que me desamarrara de mis manos. Antes de llegar al Ministerio público me quitaron la venda y me enderezaron, fue que me di cuenta que estaba en Cihuatlán.

Me comentaron que me dejarían en libertad, pero que primero tenía que declarar. Me llevaron a una oficina que identifiqué como la del Ministerio público, la cual se encontraba sola. Antes de esto llegó una persona que los mismos policías dijeron que se trataba del defensor de oficio, pero éste no se identificó, ni me dijo cómo se llamaba. De entre ellos mismos salió uno que comenzó a escribir la declaración. Me preguntaba sobre lo que me habían interrogado. Al finalizar, no me permitieron leer mi declaración; sin embargo, fui obligado a firmarla. Quiero aclarar que durante mi declaración siempre permanecieron en ella seis policías, entre ellos una mujer.

En mi camioneta llevaba mi cartera y una lista de teléfonos, por lo que a mi salida me entregaron el automotor, pero al revisar me hizo falta un recibo telefónico y tarjetas de presentación de personas, para esto eran las 17:00 o 18:00 horas del 24 de julio de 2004. Decidí ir con un conocido a conseguir dinero para la gasolina del automotor, el cual por cierto tenía una llanta baja de presión.

Tanto en mi declaración como en el lugar en que me agredieron me preguntaban por mi hermano [...], al que al parecer también seguían. También quiero señalar que me percaté que también fue detenido [...], ya que lo vi en la agencia del Ministerio público, aunque a él se lo llevaron a otra oficina.

Antes de dejarme libre se presentó una persona que dijo que necesitaba revisarme físicamente, quien sólo me preguntó que dónde me dolía. Sí me levantó la camisa, mientras anotaba en una hoja. Asimismo les firmaba una hoja de recibido a los policías.

Quiero mencionar que después de esto decidí venirme a esta ciudad, por lo que el 25 de junio de 2004 me presenté a la Cruz Verde Doctor Francisco Ruiz Sánchez, donde me expidieron el parte médico [...], del que anexo copia simple y exhibo el original para su cotejo.

3. El 30 de junio de 2004 se admitió la queja en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado, entre ellos los que viajaban el día de los hechos en un vehículo con placas de circulación JAL 1485 o 1458, así como en contra del agente del ministerio público adscrito a la población de Cihuatlán, Jalisco, y de un defensor de oficio.

Investigación y evidencias recabadas dentro del expediente de queja 1470/04.

1. Se solicitó la colaboración del licenciado Roberto Rodríguez Preciado, entonces jefe de la División de Secuestros y Extorsiones, para que proporcionara los nombres de los policías que intervinieron en los hechos y para que remitiera copia certificada de la averiguación previa iniciada dentro de la indagatoria [...]. Se requirió informe al agente del ministerio público adscrito a Cihuatlán, Jalisco. Al mismo tiempo se pidió al coordinador general administrativo de la PGJE que informara si el vehículo con placas de circulación JAL 1485 o 1458 pertenecía a dicha institución y que proporcionara el nombre y cargo del servidor público que lo tenía bajo su resguardo.

2. El 6 de julio de 2004 se recibió el oficio 1699/2004, firmado por Roberto Rodríguez Preciado, jefe de la División para la Atención a Delitos Organizados de la PGJE, quien informó que los policías que participaron en la presentación del quejoso [agraviado 4] ante el agente del ministerio público Édgar Fernando Torres Ibarra fueron el encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado Adolfo Torres González, y Carlos Hernández Espinoza, Gabriel Gallegos Hernández y Mónica Esther Márquez Quiñónez. Asimismo, dijo que no remitió copia certificada de la averiguación previa 110/2004, por encontrarse ésta en investigación y manifestó además que el quejoso era hermano del [agraviado 3], pero que había dejado sus actuaciones a la vista en el interior de la agencia ministerial 4 de Secuestros.

3. El licenciado Édgar Fernando Torres Ibarra, agente del ministerio público involucrado, informó que dentro de la indagatoria [...], en la que el 16 de mayo de 2004 se decidió consignar a la autoridad judicial al [agraviado 3] por el probable delito de secuestro en agravio del menor [...], le fueron comunicados nuevos elementos por parte del encargado de Grupo de la Policía Investigadora, adscrito al área de Secuestros, Adolfo Torres González. Según tales elementos de prueba, [...] hizo un señalamiento directo en contra de [...] y [agraviado 4], quienes según el dicho del testigo se presentaron en su domicilio y lo amenazaron para que cambiara su declaración rendida ante el juez, en contra de [agraviado 3]. Por tal motivo, ordenó su presentación, que fue cumplida el 24 de junio de 2004, a fin de recabar la declaración de dichas personas, sobre las posibles amenazas proferidas contra el testigo. Aseguró que nunca estuvieron detenidos, como ellos lo manifestaron ante este organismo, sino que únicamente les recabó su declaración. Al [agraviado 4] se le interrogó además respecto a las versiones de pobladores de El Rebalsito, en el sentido de que [...] fue quien ayudó a su hermano [agraviado 3], a cometer el delito de secuestro.

Negó que él [agraviado 4] hubiera sido golpeado cuando se trasladó a la agencia del ministerio público, ofreciendo como evidencia la fe

ministerial de su constitución física, y aseguró que ninguno de los presentados tenía huellas de violencia física, y que esto podía constatarse con los partes médicos que se anexaron a su informe. También refirió que, durante su declaración siempre estuvo presente el defensor de oficio y no fueron obligados a firmar su declaración.

4. El encargado de grupo de la Policía Investigadora, Adolfo Torres González, y los elementos a su cargo Gabriel Gallegos Hernández, Mónica Esther Márquez Quiñónez y Carlos Hernández Espinoza informaron que Édgar Fernando Torres Ibarra, agente del ministerio público adscrito al área de Secuestros, les ordenó la localización y presentación de [agraviado 4], ya que éste, junto con [...], se presentó en el domicilio del testigo [...] para amenazarlo. La amenaza consistió en ordenarle que cambiara su declaración rendida ante el juez de Primera Instancia respecto a diversos señalamientos que había hecho en contra del [agraviado 3]. Por tal circunstancia, el 24 de junio de 2004 fue puesto a disposición del agente del ministerio público en calidad de presentado. Rindió su declaración a las 12:00 horas, y se le practicó un parte de lesiones ese mismo día.

Respecto a que [agraviado 4] fue golpeado durante su traslado a la agencia del ministerio público, lo negaron y aseguraron que ambos aceptaron presentarse a declarar ante el Ministerio público de Cihuatlán Jalisco, sin ningún tipo de coacción física o moral. Agregaron que para tal efecto los llevaron en los vehículos a cargo Chevrolet, y en un tipo Malibú modelo 2003, en colores gris y verde, placas JAM-1863 y JAM-1675, respectivamente.

5. Durante el periodo probatorio, los servidores públicos involucrados solicitaron que se recabaran copias de las actuaciones que integraron la indagatoria [...], consignada al Juzgado Penal de Autlán de Navarro, que se radicó con el expediente [...].

6. El 8 de noviembre de 2004 se requirió al defensor de oficio José Fernández Gutiérrez, quien según las constancias de la averiguación previa [...], estuvo presente durante la declaración ministerial del

inconforme, para que informara sobre los hechos motivo de la queja. La respuesta se recibió el 5 de enero de 2005, donde afirma que sí le fue leída su declaración al [agraviado 4], y que él estuvo presente como defensor. Le informó del derecho que tenía de abstenerse de declarar, pero el aquí agraviado prefirió hacerlo voluntariamente.

7. Personal de esta visitaduría recabó de oficio copias certificadas de los siguientes procesos:

[...], seguido en el Juzgado Primero de lo Criminal de Ciudad Guzmán, con motivo de la consignación hecha por el agente del ministerio público adscrito al área de Secuestros de la PGJE, de la averiguación previa [...], en contra del [agravado 3] por el delito de secuestro en agravio de [...].

Del proceso [...], instruido en el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, remitido al juez mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, en donde se le dio el número [...] y fue enviado al Juzgado de lo Criminal de Autlán de Navarro, donde se le asignó el número [...], y al cual se acumuló la causa penal [...] por el delito de secuestro en contra del [agraviado 3] y el de asociación delictuosa en contra de [...], alias El Maito, [...], este último proceso, integrado con motivo de la consignación de hechos investigados dentro de la averiguación previa [...], seguida por el agente del Ministerio público adscrito al área de Secuestros.

Del expediente [...], seguido en contra de [...] alias El Güero o El Pelón, por los delitos de secuestro y asociación delictuosa, en agravio de [...] y la sociedad, con motivo de la consignación de la averiguación previa [...], que se integró en la agencia del Ministerio público de Secuestros de la PGJE. Dicho proceso fue recusado sin causa por el inculpado [...] y remitido al Juzgado Segundo de lo Criminal de Zapotlán el Grande, donde se registró con el número [...]; y por recusación sin causa presentada por [...], dicha instancia turnó el mismo proceso su similar del Juzgado Primero de lo Criminal de dicha ciudad, donde quedó registrado con el número [...].

II. ANÁLISIS DE PRUEBAS Y OBSERVACIONES

Según los datos aportados por [quejoso-agraviado], [agraviado-quejoso 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], manifestaron que todos ellos fueron sujetos de investigación sobre los hechos denunciados por [papa del menor secuestrado] en favor de su hijo [...], quien fue secuestrado el 8 de marzo de 2004, cerca de las 7:45 horas.

Por su parte, el [agraviado 1] dijo que fue detenido por encontrarse con él [quejoso-agraviado] cuando éste fue presentado ante el representante social y, según su dicho, golpeado y trasladado contra su voluntad a declarar ante el agente del ministerio público como “compareciente voluntario”.

Queja 924/04/III

Los motivos de queja de [quejoso-agraviado] y [agraviado 1] fueron la detención de que fueron objeto el 18 de abril de 2004. El primero dijo que a ambos los detuvieron a las 15:30 horas, y el segundo aseguró que su detención fue alrededor de las 17:00 horas. Los policías investigadores dijeron que localizaron a [quejoso-agraviado] platicando con [agraviado 1] a las 19:25 horas del 18 de abril de 2004, y según las constancias obtenidas del expediente penal [...], instruido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cihuatlán, se advierte que sólo [quejoso-agraviado] declaró como detenido, inculpado de cohecho, ya que el [agraviado 1] lo hizo supuestamente como “compareciente voluntario”. Sin embargo, ambos narraron que fueron privados de su libertad y subidos en una camioneta tipo Van blanca y puestos a disposición de la autoridad ministerial que recibió el oficio 233/2004 suscrito por los policías investigadores involucrados. Calificó la detención del primero como legal a las 21:00 horas del 18 de abril de 2004, y al segundo lo recibió como “compareciente voluntario” a las 00:30 horas del 19 de abril de 2004. Posteriormente recabó la

declaración del detenido; es decir, para la madrugada del día siguiente ya tenía las declaraciones de ambos.

En cuanto a la supuesta comparecencia voluntaria de [agravado 1], es importante señalar que es ilógica la versión dada por los policías investigadores, ya que en primer lugar, los propios agentes investigadores mencionaron que [quejoso-agraviado] y [agraviado 1] platicaban cuando fueron abordados por ellos, lo que supone una relación previa y conocimiento entre los detenidos, y por lo tanto, la dificultad de que uno acusara al otro, ya que además ambos eran cuñados. Por otra parte, si la comparecencia de [agraviado 1] hubiera sido voluntaria, con la firme decisión de señalar a su cuñado del delito de cohecho, portación de arma de fuego y posesión de droga, no habría sido necesario que en el oficio 233/2004 los agentes de la Policía Investigadora lo pusieran a disposición del agente del Ministerio público en calidad de presentado, ya que en todo caso, César habría acudido voluntariamente ante el representante social justo después de la detención de su cuñado, para señalar los hechos de los que fue testigo. No habría sido necesario, por lo tanto, que los agentes investigadores lo molestaran pidiéndole una declaración a la medianoche ni que lo privaran de su libertad y que lo retuvieran durante al menos cinco horas, sin abogado ni persona de confianza o algún familiar. Por ello es evidente que no se trataba de un compareciente voluntario, sino de un presentado por la fuerza. Aún más, el propio “compareciente voluntario”, no habría presentado su queja ante este organismo para reclamar por los hechos que se analizan y desmentir la versión del fiscal y de los policías investigadores. La versión dada ante esta Comisión coincide en lo general con el dicho del inculpado [quejoso-agraviado], en el sentido de que fueron ambos privados de su libertad y maltratados físicamente por los agentes investigadores antes de ser llevados a las oficinas de la Policía Investigadora y después a la agencia del ministerio público.

Otro elemento es el hecho de que en los careos celebrados el 24 de junio de 2004 entre el [agraviado 1] y el [quejoso-agraviado], el

primero negó haber relatado los hechos como se asentaron en su declaración ministerial, y aseguró que fue privado de su libertad por los policías investigadores, amenazado y obligado a declarar en la agencia del ministerio público de Cihuatlán, y que ni su pariente político ni él mismo fueron asistidos por persona de su confianza. Lo anterior fortalece el análisis y resta validez a la supuesta comparecencia voluntaria, que en este caso consistió en una privación ilegal de su libertad.

Respecto a la detención del [quejoso-agraviado], el aquí agraviado tenía sólo una orden de presentación dictada por el representante social que investigaba el secuestro de [...], dentro de la averiguación previa [...], cuyo resultado concreto debió ser la localización y presentación inmediata ante el representante social que la ordenó, y no realizar por propia iniciativa un interrogatorio sobre el quejoso, y menos abusando de que lo tenía en su poder, para dilatar su presentación al menos por cinco horas antes de ponerlo a disposición del representante social.

Respecto al cambio de la situación de [agraviado 1], aunque no existía una orden de detención, existen evidencias, tales como los objetos asegurados, de los cuales dio fe el agente del ministerio público, que hacen presumir que el aquí agraviados sí portaba un arma de fuego y varios envoltorios con sustancias psicotrópicas, y ello confirma la verdad de lo que los policías investigadores manifestaron en sus respectivos informes. Además, los policías investigadores denunciaron que pretendió evadir su responsabilidad penal ofreciéndoles dinero a cambio libertad. Por ello, independientemente de las violaciones acreditadas por el tiempo que tardaron los policías en ponerlos a disposición del representante social, y de la presión física y psicológica contra [agraviado 1] para que firmara una declaración ministerial contra él [quejoso-agraviado], se presume que al ejecutar la presentación se percataron de la comisión en flagrancia por conductas consideradas como delitos, lo que provocó que tanto el agente del

ministerio público como el Juez de Primera Instancia que conocieron de los hechos calificaran de legal su detención.

Sin embargo, aun cuando los elementos aportados por los policías investigadores permitieron calificar como legal la detención del [quejoso-agraviado], esta Comisión concluye que se violaron las garantías de seguridad jurídica de ambos agraviados, previstas en el artículo 20, inciso a, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la incomunicación, intimidación y falta de defensa apropiada. Una de ellas fue que el agente del ministerio público que integró la averiguación previa [...] no fue quien firmó las actuaciones, lo que significa que la confesión la hizo el inculpado ante un representante social distinto al que firmó como integrador y que dijo haber dado fe de las diligencias de la indagatoria. El agente del ministerio público encargado de todas las actuaciones, e incluso de la determinación del ejercicio de la acción penal fue José Iván Sizzo Rueda. Él aseguró en su informe que no supo de los hechos. Sin embargo, aparece su firma en todas las actuaciones, incluidas las declaraciones de los inconformes llevadas a cabo por el agente del ministerio público Alberto Gómez Vega. Esta situación la advirtió el [quejos-agraviado], quien en su queja aclaró que quien lo interrogó y recabó su declaración ministerial no fue el agente del ministerio público adscrito a Cihuatlán. Tal aseveración se demuestra con lo afirmado por el propio representante social José Iván Sizzo Rueda, quien dijo desconocer los hechos. No asegura que su firma haya sido falsificada, lo que significa que firmó las constancias sin leer su contenido y sin haber actuado como titular de la investigación.

Otra de las deficiencias notorias es que en actuaciones no existe constancia alguna de que la declaración ministerial en la que el [quejoso-agraviado] confiesa haber cometido los hechos que se le atribuyeron, fuera recabada sin ningún tipo de presión. Al contrario, desde la tarde del 18 de abril de 2004 en que fue detenido hasta la madrugada del 19 de ese mes y año no estuvo con él ninguna persona de su confianza. El hecho de haberle tomado declaración en la

madrugada no justifica la dilación, y tampoco la premura, pues el inculpado ya se encontraba detenido y pudo haber declarado al siguiente día para respetar su derecho a preparar su defensa y entrevistarse con un abogado o persona de su confianza. Además, ni el inculpado ni el supuesto “compareciente voluntario” advirtieron la presencia de abogado alguno, y aunque en su declaración aparece la firma de un defensor, es claro que el detenido ni se enteró. Tampoco existe ninguna diligencia posterior en la que aparezca el supuesto defensor; por lo tanto, al no permitir la asistencia jurídica del detenido, el representante social vulneró la garantía prevista en la fracción IX del artículo 20 constitucional, consistente en el derecho de todo inculpado a una defensa adecuada. Esto significa que el inculpado podrá ser defendido por abogado o persona de su confianza, y sólo en caso de que haya sido requerido para declarar, en cuyo caso, si no quiere o no puede nombrar defensor, el juez le designará uno de oficio. Por lo tanto, la firma del supuesto defensor, estampada en su declaración ministerial, no tiene validez, pues no hay constancia de que al menos alguno de los dos haya tenido contacto con su familia o amigos para que éstos le proporcionaran una defensa adecuada. Más aún, el testigo [agraviado 1], presente cuando el inculpado rindió su declaración ministerial, no vio a nadie además del agente del ministerio público y una secretaria, según lo declarado en los careos practicados ante el Juzgado de Primera Instancia de Cihuatlán. Además, no fue el representante social de Cihuatlán quien integró y decidió consignar la averiguación previa [...], a pesar de que estampó su nombre y firma, sino que fue su homólogo Alberto Gómez Vega, adscrito al área de Secuestros. Todas estas deficiencias provocaron la inseguridad jurídica y violaciones del derecho a la legalidad de los ahora agraviados.

En lo referente a las lesiones que, según dijo [quejoso-agraviado], le fueron provocadas por los agentes investigadores, existen los tres partes médicos, dos de ellos elaborados por el médico forense del IJCF Rogelio Salas Paniagua, a las 23:00 horas del 18 de abril de 2004 y 16:00 del 20 de abril de 2004, respectivamente, y el tercero por

la médica municipal de Cihuatlán Luisa Kenia Ruiz Benavides, a las 14:10 horas del 23 de abril de 2004; Este último, a petición del detenido. Asimismo, se cuenta con la fe ministerial de las lesiones que observaron el representante social y el juez de Primera Instancia inmediatamente después de que los detenidos rindieron sus declaraciones.

Se advierte que el [quejoso-agraviado] fue lesionado en la frente, en la nariz, en los hombros, en el tórax y en la espalda. Los mismos policías lo reconocen, por lo que la existencia de tortura está debidamente acreditada. Lo que no está acreditado es quién se las provocó, pues hay contradicciones entre el dicho de los quejosos [...] y [agraviado 1] y el de los policías investigadores. Es cierto que los servidores públicos involucrados reconocen que el inculpado, al ser presentado ante el representante social, ya llevaba ciertas lesiones, pero afirmaban que éstas se las había provocado al caer al suelo cuando intentaba escapar de ellos. El agraviado [quejoso], por su parte, no aportó elementos adicionales para acreditar que lo golpearon durante cerca de una hora dentro del vehículo tipo Van, y después en otro lugar que no pudo identificar por tener los ojos tapados. De acuerdo con Mata, con los golpes pretendían, antes de ser llevado a declarar a la agencia del ministerio público, que reconociera su participación en el secuestro de un niño. Frente a esta serie de contradicciones, las únicas evidencias adicionales son las declaraciones rendidas ante el juez de Primera Instancia que conoció de la causa contra [quejos-agraviado], rendidas por los alcaides de guardia durante la detención del quejoso. Ellos ni siquiera advirtieron lesiones en el quejoso la primera vez que fue internado en la cárcel municipal, lo que impide a este organismo emitir un juicio sobre dicha violación.

Queja 1112/04

Los hechos reclamados el 18 de mayo de 2004 por el [agraviado-quejoso 2] consistieron en que cuatro policías investigadores lo

privaron de su libertad a las 14:00 horas del 18 de abril de 2004. Dice que esto ocurrió cuando se encontraba en el potrero La Laguna, municipio de La Huerta, Jalisco, donde trabajaba en el cultivo de tomate. Lo subieron a un vehículo Dodge, tipo Van, en el que estaba una mujer con una pistola. Lo amenazaron de muerte, lo esposaron, le vendaron los ojos con un trapo, lo llevaron a un potrero que se encuentra por el ingreso a la playa El Tecuán, y lo torturaron ya que, según su dicho, los policías investigadores, al tiempo en que intentaban asfixiarlo con agua le preguntaban sobre el secuestro de un niño que era su primo hermano [...].

De ahí lo llevaron a la agencia del Ministerio público de Cihuatlán junto con otro detenido, donde al declarar le pusieron una cinta con el audio del secuestrador y le aseguraban que coincidía con su voz. Como él no aceptó que aquella fuera su voz, lo golpearon en la cara y el cuerpo, y lo llevaron a Villa Obregón, Cihuatlán, donde se encontraba otra persona supuestamente involucrada en el secuestro. De ahí lo trasladaron a un cerro, donde lo acostaron, le pusieron de nuevo en dos ocasiones una franela mojada para asfixiarlo y reiteraban su intención de matarlo. Hicieron dos disparos al aire; en ese lugar había tres personas más a quienes también investigaban. Lo anterior duró dos horas, y después lo llevaron a las oficinas de la Policía Investigadora en Cihuatlán, donde los policías municipales le aflojaron los aros aprehensores. Ahí duró tres horas más y después fue puesto a disposición del agente del ministerio público a la 01:00 del 19 de abril de 2004, donde rindió su declaración en la que no aceptó haber participado en el secuestro, la cual acabó de rendir a las 5:00 horas de ese día y fue dejado en libertad.

Con base en las constancias recabadas por esta Comisión, se advierte que dentro de la averiguación previa [...], integrada por Alberto Gómez Vega, agente del ministerio público adscrito al área de Secuestros de la PGJE, el 30 de marzo de 2004 compareció el denunciante [papa del niño secuestrado], para ampliar su declaración, durante la cual dijo que sospechaba que él [agraviado-quejoso 2], [...] y el [quejoso-

agraviado] habían tenido que ver en el secuestro de su hijo, ya que[...] le dijo que uno de quienes se habían llevado a su hijo era un tal licenciado de La Manzanilla, conocido como Kilo Mata, y [...], alias La Rana. Le mencionó que el [agraviado-quejoso 2] y el [quejoso-agraviado] tenían secuestrado a su hijo.

El 31 de marzo de 2004, el agente del ministerio público dio la orden de localizar y presentar a las personas señaladas, la cual se cumplió el 18 de abril de 2004, de lo que se informó al fiscal investigador mediante oficio 98/2004, en todo lo cual es evidente la demora para poner a disposición al ahora quejoso. Se justificó con el argumento de que el presentado [agraviado-quejoso 2] les manifestó haber escuchado comentarios de gente del pueblo, de que a su primo lo tenían en un cerro, por el rumbo del Tecuán, o en otro ubicado cerca de Boca de Iguanas, por lo que le solicitaron que los acompañara a realizar dicho recorrido, a lo que accedió, sin obtener resultados positivos. El oficio fue recibido por el agente del ministerio público a las 18:50 horas del 18 de abril de 2004.

Ese mismo día a las 19:00 horas, se recabó la declaración de [...], y a las 22:00 horas la del [agraviado-quejoso 2]. No obstante que el quejoso fue puesto a disposición del agente del ministerio público en calidad de presentado, éste asentó que aquél declaraba en calidad de “compareciente voluntario”, y por lo tanto, fue rendida sin presencia de persona de su confianza que lo asistiera. El quejoso aseguró que fue detenido a las dos de la tarde en el rancho de su padre, que se encuentra en El Rebalsito. Informó a los agentes que había escuchado que tenían al niño secuestrado en un cerro que se llama El Tecuán y le preguntaron si los podía llevar y él aceptó. Después les comentó que también decían que lo tenían en un cerro en Boca de Iguanas, y los acompañó a ambos lugares sin encontrar nada. Después fue llevado a la agencia del Ministerio Público y, al final de la diligencia, el agente del ministerio público dio fe de que el “compareciente voluntario” no presentaba huellas de violencia física externa.

Esta Comisión tiene para su análisis: el dicho del quejoso, quien afirma no haber sido presentado de manera voluntaria, sino privado de su libertad, sin conocer quiénes lo habían detenido; haber sido maltratado física y psicológicamente y ocultado de su familia, sin informarles ni permitirle a él comunicarse con ellos, para que supieran a dónde sería llevado, lo que motivó a sus familiares y conocidos a dar aviso a la policía municipal de La Huerta, quienes incluso redactaron el reporte como un posible secuestro.

Una copia del reporte mencionado la entregaron a este organismo los agentes de la policía municipal que se encontraban de guardia el día de los hechos, Óscar V. Mancilla Larios y el comandante Ismael Magaña Hernández.

La privación de la libertad del [agraviado-quejoso 2] y [...], alias La Rana, ocurrió a las 13:30 horas del 18 de abril de 2004, lo cual se reportó como secuestro llevado a cabo supuestamente por tres personas, entre ellas una mujer, ocupantes de una camioneta Van blanca, según el reporte. Por tal motivo, se concentraron tres unidades de la policía municipal que pidieron apoyo a la rural y a la municipal de Cihuatlán. Después todos se enteraron de que quienes habían detenido a ambas personas no eran secuestradores, sino agentes de la Policía Investigadora, que investigaban, precisamente un secuestro. Estos elementos permiten acreditar que no se identificaron con el quejoso ni le informaron a dónde iría a declarar, y jamás lo presentaron de manera voluntaria ante el agente del Ministerio público que había requerido su presencia. Tampoco es posible que haya acudido voluntariamente con los agentes para señalarles dos posibles sitios donde podía ser localizado el menor secuestrado, sino al contrario, lo privaron de su libertad y lo condujeron a un lugar distinto al que les había encomendado el representante social, y fue presentado ante el fiscal investigador según las constancias suscritas por el fiscal involucrado, hasta las 18:50 horas del día señalado.

Estas acciones son graves, no sólo por las violaciones cometidas contra el ahora quejoso, quien después de haber sido detenido no fue llevado inmediatamente ante el agente del Ministerio público que ordenó su presentación, sino que permaneció, según su dicho, durante más de catorce horas en manos de agentes de la Policía Investigadora, y según las constancias del propio fiscal, pasaron cerca de nueve horas, sin que dichos servidores públicos interrogaran al presentado. Por otra parte, aunque esta toma de declaración se llevó a cabo, no tiene ninguna validez por no haberse respetado lo previsto en el artículo 20, inciso a, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberla rendido ante un agente del Ministerio público, e incluso la rendida ante dicha autoridad puede carecer de valor si no se lleva a cabo en presencia de un defensor.

En los careos celebrados por el juez mixto de Primera Instancia de Cihuatlán con el [quejoso-agraviado] dentro del proceso penal [...] seguido en contra del último mencionado, el testigo [agraviado 1], agraviado en la queja 924/04, señaló que al lugar al que fueron llevados “en un cerro”, tanto él como [quejoso-agraviado] después de su detención, el mismo día en que fue “presentado” [agraviado-quejoso 2], también fueron llevadas dos personas más, entre ellas uno de nombre “Fernando”. Dicha aseveración coincide con los datos aportados por el quejoso [2], por lo que si, de acuerdo con el resultado de los dictámenes de estrés postraumático realizados por personal del IJCF, no quedó acreditada la tortura en agravio del inconforme, sí existen elementos que permiten suponer que existió intimidación e incomunicación de parte de sus captores, irregularidades previstas en la fracción II del artículo 20, inciso a, de nuestra Carta Magna.

Es oportuno mencionar que no existe constancia, ni argumento de los propios agentes involucrados, de que durante el tiempo que el “presentado” estuvo en poder de sus captores haya podido establecer comunicación con persona de su confianza, con su familia o amigos, para solicitar o preparar su defensa, o al menos ser asistido en su declaración ministerial por persona de su confianza. Además, si de

veras se trataba de una persona compareciente voluntaria, es ilógico que se hubiera presentado y permanecido en la agencia del Ministerio Público tanto tiempo después de que fue recabada su declaración ministerial. Dichos elementos fortalecen la versión del quejoso, de que se le impidió hacer uso de las garantías de seguridad jurídica.

En cuanto a las lesiones que presentó después de un mes de ocurridos los hechos, al comparecer ante este organismo se dio fe de que el [agraviado-quejoso 2] presentaba huellas de lesiones en las muñecas y dos cicatrices con costras de 1.5 centímetros en el tercio proximal del antebrazo izquierdo.

Presentó también un parte médico practicado por José Ávila Ornelas, con un sello del centro de salud Miguel Hidalgo, del municipio de La Huerta, en el que se describe que presentó el 19 de abril de 2004 a las 12:50 horas: “múltiples hematomas predominantemente en muñecas al parecer debido a las esposas, en región occipital, ambos codos y región clavicular; así como algunos hematomas abdominales”.

Asimismo, personal médico de este organismo elaboró un certificado médico de sus lesiones: “Cicatriz hipocrómica en muñeca derecha en antebrazo izquierdo, presenta dos costras hemáticas en tercio proximal tipo rasguño que miden 1.5 cm de longitud, refiere disminución en la sensibilidad del dorso en sus manos.”.

Si bien es cierto que tanto el visitador que recabó la queja como el personal médico de este organismo apreciaron las lesiones, es difícil determinar que sean consecuencia de los actos que reclamó.

Más aún, cuando según el resultado de los dictámenes solicitados al personal competente del IJCF para que determinaran si él [agraviado-quejoso 2] presentaba signos o síntomas de estrés postraumático, el médico Alejandro Ruiz Díaz concluyó que: “en la economía corporal del [agraviado-quejoso 2] no existen evidencias que nos indiquen que haya sufrido tortura física en su persona”.

El 10 de agosto de 2006 se recibió el dictamen de evaluación psicológica, correspondiente al [agraviado-quejoso 2], en el que la psicóloga Verónica Concepción Cervantes Hernández, del IJCF, dictaminó que el examinado al ser evaluado, no presentaba síntomas de trastorno por estrés postraumático.

Por ello, esta Comisión carece de elementos suficientes para acreditar que existió tortura por parte de los agentes investigadores Adolfo Torres González, Carlos Hernández Espinoza, Celso Alfonso Jiménez Mora, Mónica Esther Márquez Quiñónez y Gabriel Gallegos Hernández, en agravio del [quejoso 2].

Queja 1044/04

La inconformidad presentada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el [quejoso 3] el 13 de mayo de 2004, en favor del [agraviado 3] y en contra de varios policías investigadores del estado, del grupo Antisecuestros de la PGJE, fue admitida de oficio en contra del agente del ministerio público encargado de la investigación, de acuerdo con lo dicho por el directamente agraviado cuando ratificó su queja, en la que describe violaciones consistentes en: la detención arbitraria, incomunicación, tortura y maltratos, violaciones de sus garantías de seguridad jurídica, tales como haber sido obligado a firmar bajo presión dos declaraciones ante el agente del ministerio público sin haber sido asistido por persona de su confianza o abogado defensor durante su primera declaración, y de manera deficiente en la segunda.

Entre las evidencias, esta Comisión cuenta con la queja presentada a las 13:08 horas del 13 de mayo de 2004 por el licenciado [quejoso 3], quien informó que a las 12:00 horas de ese día, el [agraviado 3] había sido detenido por agentes de la Policía Investigadora. No fue posible localizarlo ni obtener información sobre el lugar donde permanecía hasta el 15 de mayo de 2004, a las 19:20 horas. Al respecto, además

de los dichos del quejoso y del agraviado, existen las constancias de los visitadores de esta Comisión, quienes dieron fe de las peticiones telefónicas de información sobre el [agraviado 3], en las que el personal de Secuestros, correspondiente al área de detenidos de la PGJE y en la delegación regional de ésta en Autlán de Navarro, manifestaron no tener información sobre el detenido. De tales constancias se desprende que el aquí agraviado no pudo ser localizado por este organismo desde que se presentó la queja, las 13:15 horas del 13 de mayo, hasta las 19:20 horas del 15 de mayo de 2004, en que fue localizado como detenido y recabada su ratificación en las oficinas de la Policía Investigadora de la PGJE.

Los datos aportados por el quejoso [3], confirmados por el agraviado, fueron confirmados también por las siguientes personas: el encargado de grupo Adolfo Torres González y los policías Gabriel Gallegos Hernández, Carlos Hernández Espinoza y Mónica Esther Márquez Quiñónez, de la Policía Investigadora, y por el licenciado Édgar Fernando Torres Ibarra, agente del Ministerio público que integró la averiguación previa, adscrito a la agencia 4 de Secuestros. Los datos aportados por todos ellos corroboraron que él [agraviado 3] fue detenido el 13 de mayo de 2004, aunque no existe coincidencia en la hora de la detención, pues todos coinciden en que fue cerca de las 16:15 horas y según el agraviado fue a las 10:30 horas. De cualquier manera, todo indica que fue en la fecha ya señalada, por lo que el detenido permaneció en poder de agentes de la Policía Investigadora sin ser puesto a disposición del agente del ministerio público que había girado una orden de presentación, quien, como titular a cargo de la investigación, debió ser informado y recibir al ahora agraviado.

El agente del ministerio público involucrado, Édgar Fernando Torres Ibarra, informó que los policías investigadores contaban con una orden de presentación sustentada en la averiguación previa [...]. Este documento justificaba la presencia del agraviado en esta queja ante el fiscal investigador, para que fuera éste quien decidiera si procedía practicar alguna investigación o actuación adicional. Sin embargo, en

lugar de conducir inmediatamente al “presentado” ante el agente del Ministerio Público, lo mantuvieron totalmente incomunicado, lo cual es anticonstitucional, ya que ni él mismo ni sus familiares sabían dónde se encontraba. No fue sino hasta el 15 de mayo de 2004 cuando el agraviado, en su ratificación, dijo que había sido trasladado a diferentes domicilios en el estado de Colima, donde sus captores no tenían facultades para ejercer como policías investigadores, ya que dicho territorio escapaba a su jurisdicción. Además, según lo informado por ellos mismos, lo mantuvieron oculto dentro de una camioneta, donde tuvo que pernoctar el día de su detención, sin avisar a sus familiares y conocidos, a pesar de que sólo contaban con una orden de presentación.

Una orden de presentación implica un acto de molestia temporal, que afecta los derechos del individuo sólo en la medida en que ésta se encuentre motivada y fundamentada en el acuerdo y oficio suscritos por el agente del ministerio público. Su ejecución de ninguna manera debe entenderse como privación de la libertad sujeta al capricho de los policías investigadores, quienes, lo que sí deben hacer, es dar aviso inmediato al agente del ministerio público, quien a final de cuentas es el que tiene a su cargo la investigación. Hacer lo contrario, como en este asunto ocurrió, vulnera la garantía de libertad en agravio del presentado.

En este caso, además de la libertad, se atentó contra el derecho a ser escuchado y a declarar ante la autoridad que había solicitado su presentación inmediatamente después de su captura. Al no seguir el proceso previsto en la ley, se violó el principio fundamental de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, por el cual debe respetársele el derecho de defensa. En este caso fue al contrario: los agentes investigadores decidieron realizar diligencias al margen de la orden dada por el representante social, en las que el fiscal no fue quien decidió qué diligencias realizar. Tampoco dieron aviso al encargado del área de Secuestros de la PGJE ni al representante social, del lugar en que tenían al “presentado”.

Simplemente, después de vulnerar sus derechos, pretendieron justificarse en que habían demorado en cumplir con su deber veinticuatro horas con la anuencia del propio quejoso y dando aviso al agente del ministerio público. Sin embargo, de acuerdo con las constancias practicadas por personal de este organismo, en las áreas de la PGJE donde se pretendió localizar al ahora agraviado, se advirtió que todos desconocían de su detención, y los agentes investigadores jamás pudieron acreditar que dieron el aviso que mencionan en el informe rendido al representante social, ni de ningún otro acuerdo que ordenara ejecutar una diligencia adicional a la orden de presentación.

Las anteriores evidencias permiten concluir que el [agraviado 3] sí fue incomunicado y trasladado a la fuerza a diferentes domicilios, pernoctando en lugares inapropiados, bajo la presión de sus captores. Además, cuando por fin fue puesto a disposición del representante social, se advirtió que presentaba diversas lesiones que concuerdan con su versión, según la cual fue llevado a un lugar desconocido donde pretendieron asfixiarlo con una tela con jabón, y haber recibido descargas eléctricas en los testículos, cuello y pecho, lo cual implica que se cometió el deleznable acto de tortura. Ahora bien, respecto a los resultados de los dictámenes emitidos por el perito del IJCF y por el experto que autorizó el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ambos coinciden en que el [agraviado 3] presentó lesiones y huellas psíquicas y físicas no autoinfligidas, sugestivas de síndrome de tortura y su secuela de estrés postraumático crónico, causadas todas ellas por agentes psíquicos y físicos entre el tiempo en que fue detenido y aquel en que rindió su declaración ministerial...

Hay, por tanto, elementos suficientes para concluir que [agraviado 3], además de haber sido privado ilegalmente de su libertad durante al menos veinticuatro horas, fue torturado por los agentes investigadores. Ejercieron también presión psicológica, que derivó en lesiones y efectos posteriores, como se asentó en los dictámenes de estrés postraumático ya señalados. El sufrimiento fue infligido como un acto de venganza, y de presión al mismo tiempo, para que confesara su

responsabilidad, según lo manifestó en su declaración preparatoria rendida ante el juez octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial.

En cuanto a sus garantías de seguridad jurídica, según las cuales debió contar con un abogado o persona de su confianza que lo asistiera durante sus declaraciones y que pudiera estar presente durante las diligencias practicadas por el representante social, además de darle las facilidades para que preparara su defensa, es evidente que le fue negado este derecho, ya que el detenido no tuvo oportunidad de comunicarse con sus parientes, ni siquiera el personal de esta Comisión, que solicitó informes sobre su ubicación y situación jurídica, pudo localizarlo sino hasta después de que rindió sus dos declaraciones ministeriales, la primera en calidad de presentado y la segunda en calidad de detenido.

Es cierto que se le designó un defensor de oficio, pero no existe prueba alguna de que tal designación se haya hecho después de haberle permitido ejercer su derecho de comunicación y preparación de una debida defensa, ni que el quejoso por su propia decisión haya solicitado que el Estado cubriera una solicitud de defensa de su parte, sino que fue un acto de imposición que violó su derecho a la debida defensa al simular la asignación de un defensor de oficio, y con la intención de que nadie les impidiera presionar al declarante para que firmara su declaración, según lo expresó en su declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial, a la cual, según el criterio establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en casos como éste debe otorgarse mayor valor probatorio que a su declaración ministerial, ya que en lugar de basar la responsabilidad del inculpado en evidencias técnico-científicas y jurídicas, se advierte la actuación conjunta de los agentes investigadores y del agente del ministerio público para evitar que el inculpado pudiera gozar de las garantías del debido proceso y basar sus evidencias únicamente en su confesión.

De ahí que ante la impericia y abuso de poder de parte de los agentes del ministerio público y de los agentes investigadores a su cargo, la

propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya establecido como criterio, respecto de la validez de las declaraciones rendidas ante el fiscal para el caso de nuestro país, el siguiente:

La Comisión observa que la práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano da a la primera declaración del presunto inculpado, la cual no es recabada por el Juez, sino por el Ministerio público. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mexicana incluso ha establecido que ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, debía prevalecer la declaración inicial:

Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Tesis 82, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda parte, primera Sala, página 175.

Esta tesis ha sido calificada erradamente en México, como la de la “inmediatez”, o inmediación. La Comisión considera oportuno aclarar que la inmediación sólo tiene lugar jurídicamente cuando el propio juez presencia los actos procesales.

La experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen.

[...]

El análisis comparativo de las garantías judiciales en distintos ordenamientos jurídicos del continente muestra claramente que el proceso debe ser conducido directa e inmediatamente por el juez, con especial énfasis en la relación directa entre éste y la persona del inculpado. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana, establecen que el imputado debe ser llevado “...sin demora ante un juez...”.

[...]

Con base en lo anteriormente dicho sobre el principio de inmediación procesal y las garantías del debido proceso, la CIDH señala que las declaraciones que deben prevalecer como plena prueba son las judiciales, es decir, las prestadas ante juez competente y no las prejudiciales.

[...]

Como parte integrante de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana, el artículo 8(2) (d) de dicho instrumento establece que el debido proceso incluye el derecho de toda persona inculpada de delito a “ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Por su parte el artículo 8(2)(d) del mismo instrumento garantiza la “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.ag¹

El inconforme no pudo solicitar el auxilio de un abogado o persona de su confianza porque ni el representante social ni los policías investigadores quisieron respetarle este derecho. Durante el tiempo que lo mantuvieron a su disposición sin ser presentado a declarar, y aunque en sus declaraciones, primero como presentado, y después como detenido, se estableció que no contaba con abogado defensor, bien pudieron designarle uno o permitirle que ejerciera su derecho de nombrar a persona de su confianza. Al contrario, ni siquiera se le permitió hacer una llamada telefónica, e incluso permaneció sin poder ser localizado por esta Comisión, desde su detención hasta después de haber rendido ambas declaraciones.

¹ Caso 11,509, Manuel Manríquez San Agustín, petición presentada el 9 de junio de 1995 por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC (PRODH), Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos, AC (SLIEJ) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), fecha de admisión: 12 de marzo de 1997, fecha de informe de fondo 23 de febrero de 1999, publicada en el informe 2/99. El 26 de marzo de 1999, luego de haberse aprobado la publicación del presente informe, los peticionarios pusieron en conocimiento de la Comisión que el señor Manuel Manríquez fue declarado inocente por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México. Dicha decisión fue adoptada con motivo de la solicitud de reconocimiento de inocencia promovida por la defensa de Manuel Manríquez, a la cual se acompañó como “prueba superviniente” el informe 47/98 sobre el presente caso. En su resolución, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se refirió en los siguientes términos al informe de la CIDH: “Es de aceptar que es a través de sus recomendaciones que se inició la investigación de la comisión del delito de tortura... Razones por las que estimamos que el informe en análisis puede ser tomado en consideración como medio de prueba. Como resultado de dicha decisión, el señor Manríquez fue puesto en libertad el 29 de marzo de 1999”. Libro *“Experiencia de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, LX Legislatura de la Cámara de diputados, Fundación Conrad Adenauer Stiftung y Miguel Ángel Porrúa, 1ª Ed. México, 2007.

Tales acciones, lejos de conducir a la verdad de los hechos, siembran duda en el juzgador que valorará las evidencias, porque la integración de la averiguación previa no se llevó de manera ordenada y apegada a derecho, y el abuso de autoridad de parte de los policías investigadores y del fiscal, que era el encargado de dirigir e integrar la indagatoria, al ejecutar hechos que no forman parte de sus labores, obstruyó el debido ejercicio de las garantías del inculpado.

Con ello se empañó la integración de la indagatoria y se violó el derecho a la legalidad, ya que al no investigar con apego a la legalidad se dificulta identificar y sancionar a quienes resultaran responsables. Es aberrante actuar sólo bajo sospechas y verdades conseguidas con métodos criminales como la tortura, para cubrir su impericia y falta de investigación científica y profesional. Con ello sólo se logra tergiversar la información obtenida y dificultar la correcta integración del proceso penal, cuyo fin es determinar la verdad sobre la posible comisión de un delito y la responsabilidad de los señalados como inculpados.

Los actos de los policías investigadores contravienen las formalidades de todo proceso penal que se establecen en el artículo 9° del Código de Procedimientos Penales del Estado y, como consecuencia, la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 constitucional, que prevé las formalidades que las autoridades deben cumplir para la privación de la libertad de las personas. Por ello, debe tomarse en consideración que el espíritu de la Constitución federal, al tutelar el derecho a la libertad, hace hincapié en los tiempos, ya que limita por horas los términos para resolver la situación jurídica de una persona privada de su libertad, situación que se vulneró con el pretexto de que el [agraviado 3] se encontraba en calidad de presentado durante al menos veinticuatro horas, sin ser llevado ante el representante social.

Según lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El Poder Judicial de la Federación interpretó la garantía aludida, bajo los siguientes criterios:

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.8o.P.4 P Página: 1415

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. La orden de localización y presentación girada por el Ministerio público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

De acuerdo con la interpretación anterior, mediante una orden de presentación de ninguna manera debería privarse a alguien de un derecho como la libertad. Debe constituir solamente un acto provisional y preventivo de molestia restrictivo de un derecho; pero incluso para el caso de una detención que ya implica la privación de un derecho, el propio artículo 16 constitucional establece la obligación de los captores de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad competente, lo cual no ocurrió, y significó, además de la privación de su derecho a la libertad, su derecho a la seguridad

jurídica, a contar con los medios adecuados para su defensa, y el derecho de la víctima del delito y de los ofendidos a una procuración de justicia y en la que se apliquen los elementos más adecuados para cumplir con las formalidades de todo proceso.

Artículo 16. Párrafo segundo:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio público.

Sobre el abuso mencionado de parte de los agentes de la Policía Investigadora, quienes decidieron mantener oculto al presentado y trasladarlo a diversos sitios por iniciativa propia, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco establecen como regla general:

Artículo 36. Las diligencias que deba practicar el Ministerio público fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, mediante oficio con las inserciones conducentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado completo de la respectiva averiguación previa; o bien en su caso, el servidor público que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador de Justicia, para practicar personalmente la diligencia de que se trate...

Los requisitos mencionados no se cumplieron, y aunque pudo haber existido urgencia para que el procurador general de Justicia autorizara el traslado, el artículo 40 del mismo, señala para tales casos:

... Artículo 40. En casos urgentes, para diligencias de averiguación previa por el Ministerio público o su equivalente, podrá hacerse uso de la vía telefónica y por ende de su perfeccionamiento, el telefax, así como de la telegrafía y cualquier otro medio de comunicación sea electrónico o inalámbrico; con especificación detallada en el mensaje de las diligencias que habrán de practicarse, los nombres de los litigantes, la parte que la solicitó, el nombre del inculcado si fuere posible, el detenido de que se trata, el fundamento de la providencia y el aviso que se mandará el exhorto, requisitoria, oficio de colaboración u oficio simple que ratifique el mensaje. El telegrama se enviará mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañado de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo; también el telefax será enviado de manera escrita y en papel membretado con firmas autógrafas. El Juez o Tribunal requirente mandará con posterioridad por correo, el exhorto o la requisitoria en forma, y el Procurador o Subprocurador General de Justicia, el oficio de colaboración u oficio simple.

Es decir, debe respetarse ante todo la garantía de legalidad y seguridad jurídica no sólo del inculcado, sino de la parte ofendida, ya que de no cumplirse las formalidades establecidas en la ley, dichas omisiones pueden provocar que al analizar el juez de Primera Instancia los elementos reunidos por el agente del ministerio público, les reste valor probatorio por no ajustarse a los principios constitucionales de presunción de inocencia, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La práctica administrativa común de los elementos de la Policía Investigadora, de interrogar a los presuntos responsables de un delito por órdenes del ministerio público, abre las puertas a la tortura cuando se realiza sin la supervisión directa del fiscal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 20, inciso a, al señalar que el responsable de vigilar que se respeten los derechos y garantías individuales de todo inculcado será el ministerio público. Si

bien éste se auxilia de una Policía Investigadora, el que les permita interrogar viola el debido proceso, si se realiza sin la supervisión del agente del ministerio público, ya que no hay forma de que ésta garantice los derechos de todo inculpado, tales como no ser obligado a declarar, nombrar defensor o persona de su confianza, estar comunicado, presentar testigos y pruebas y ser informado del delito que se le imputa, entre otros.

Estos hechos perjudican la vocación fundamental del gobierno y la PGJE de llevar a cabo la labor de investigación y procuración de justicia de manera correcta y eficiente, y conforme a la ley. Lo anterior en su conjunto denota la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegados a las normas jurídicas. El detenido se convierte así en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarismo y abuso de poder, por parte de los agentes investigadores y del fiscal.

Queja: 1470/04/II.

La inconformidad presentada telefónicamente a las 10:00 horas del 24 de junio de 2004 por el [quejoso 4] en favor del [agraviado 4], en contra de elementos de la Policía Investigadora del Estado adscritos al grupo Antisecuestros de la PGJE, consistió en que el agraviado fue detenido, según lo manifestó el quejoso [...], padre del [agraviado 4], aproximadamente veinte minutos antes de la llamada, por el camino a Tenacatita, en el municipio de La Huerta.

A las 13:00 horas del día de los hechos, personal de Guardia de esta Comisión se comunicó por vía telefónica a la guardia de la Policía Investigadora, a la jefatura del área de Secuestro y Extorsiones, de Mandamientos Judiciales, y a la agencia del Ministerio público de La Huerta, en donde le informaron al visitador que no tenían conocimiento de ninguna detención respecto del aquí agraviado. Al día siguiente, personal de este organismo volvió a solicitar información sobre su

paradero, sin que el personal de la PGJE otorgara ninguna información.

No fue hasta las 9:58 horas del 28 de junio de 2004 cuando compareció a esta Comisión el presunto agraviado [4] a ratificar la queja presentada en su favor. Informó que fue privado de su libertad el 24 de junio de 2004, aproximadamente a las 9:00 horas, cuando regresaba del rancho Aguacaliente rumbo a El Rebalsito, en la camioneta de su propiedad, marca Nissan, color azul, en la carretera Melaque-Puerto Vallarta. Quienes lo detuvieron fueron agentes de la Policía Investigadora vestidos de civil, que viajaban en un automóvil color verde claro, placas de circulación JAL-1485 o 1458; otros iban en un vehículo al parecer Golf, color gris, armados con pistolas, quienes le apuntaban y le ordenaban que se detuviera, para lo cual dispararon a la llanta delantera de la camioneta.

Al pararse, llegaron cuatro o cinco personas, vestidas de civil, lo bajaron del vehículo y comenzaron a golpearlo en la espalda con los puños; lo subieron a uno de los carros y le ordenaban que mantuviera su cabeza hacia abajo; lo llevaron por el camino viejo rumbo a El Rebalsito, a un rancho. Durante el trayecto le sujetaron las manos con un mecate, y antes de bajarlo éste fue sustituido por un trapo o venda.

En el campo adonde fue llevado le preguntaban sobre la ubicación de un carro blanco, si había platicado con un señor que vive en La Manzanilla, y al manifestar que desconocía tales datos, lo golpeaban en el cuerpo. Le preguntaron si conocía a [...]. A eso contestó de manera afirmativa, y lo acusaron de que él lo había mandado a hablar con el señor de La Manzanilla, quien acusó a su hermano [agraviado 3] de un secuestro cometido contra un niño. Le colocaron un trapo que le cubría la boca y la nariz; una persona lo sujetó de los pies y otra de la cabeza, mientras otra comenzó a arrojarle agua, lo que le ocasionaba asfixia. Mientras seguían cuestionándolo, lo amenazaron con que si no colaboraba llevarían a uno de sus hijos para que viera los tormentos que le aplicaban. Estos actos de tortura duraron cerca de cuarenta y cinco minutos.

Finalmente, dijeron que lo lanzarían a una fosa donde tenían a otra persona. Cuando lo subieron de nuevo al carro, estaba mojado de la camisa. Después de media hora le ordenaron a uno de ellos que le desamarrara las manos. Antes de llegar al ministerio público le quitaron la venda y lo enderezaron, con lo que él pudo percatarse de que estaba en Cihuatlán.

Le dijeron que quedaría libre, pero que primero tenía que declarar. Lo llevaron a una oficina que identificó como la del ministerio público, la cual se encontraba sola. A dicha oficina llegó una persona, de la cual le informaron que era el defensor de oficio. Uno de los presentes comenzó a interrogarlo y a redactar su declaración, que no le permitieron leer, y fue obligado a firmarla, ya que durante su declaración siempre permanecieron seis policías investigadores, entre ellos una mujer.

Al salir, a las 17:00 o 18:00 horas del 24 de junio de 2004, le entregaron su automotor, pero le hicieron falta un recibo telefónico y tarjetas de presentación que llevaba en su automóvil.

Aseguró que antes de que lo dejaran libre se presentó una persona que lo revisó físicamente, le preguntó qué parte del cuerpo le dolía, le levantó la camisa y anotó en una hoja los golpes que observó. También refirió que el 25 de junio de 2004 acudió a la Cruz Verde Doctor Francisco Ruiz Sánchez, en Guadalajara, donde le expidieron el parte médico [...], del cual anexó copia simple y exhibió el original para su cotejo.

Los servidores públicos involucrados fueron el licenciado Édgar Fernando Torres Ibarra; el encargado de grupo de la Policía Investigadora del Estado Adolfo Torres González, y los agentes Carlos Hernández Espinoza, Gabriel Gallegos Hernández y Mónica Esther Márquez Quiñónez, quienes informaron que el testigo [...] señaló directamente a [...] y a [agraviado 4], quienes, según su dicho, se presentaron en su domicilio y lo amenazaron para que cambiara su declaración rendida ante el juez de Primera Instancia en contra del

[agraviado 3]. Por tal motivo, ordenó la presentación de los dos últimos mencionados, que fue cumplida el 24 de junio de 2004. Los servidores públicos citados al principio del párrafo aseguraron que nunca estuvieron detenidos, sino que sólo se les recabó su declaración. Al [agraviado 4] se le interrogó además respecto a las versiones de pobladores de El Rebalsito, en el sentido de que [...] fue quien apoyó a su hermano [agraviado 3] en la comisión del delito del secuestro, y luego de dar esta declaración se retiraron.

Negaron que él [agraviado 4] hubiera sido golpeado durante su traslado a la agencia del Ministerio Público, y ofrecieron como evidencia la fe ministerial de su constitución física y aseguraron que ninguno de los presentados tenía huellas de violencia física, situación que se podía constatar con los partes médicos que se anexaron a su informe. También afirmaron que durante su declaración siempre estuvo presente el defensor de oficio y no fueron obligados a firmarla. En cuanto a los vehículos utilizados para la presentación del quejoso, los agentes investigadores aseguraron que fueron un Chevrolet y un Malibú, ambos modelo 2003, colores gris y verde, respectivamente, placas JAM-1863 y JAM- 1675.

Como evidencias adicionales, esta Comisión cuenta con:

El parte médico que personal de la Cruz Verde de Guadalajara le practicó al aquí agraviado el 25 de junio de 2007 a las 15:00 horas. En el documento se describe que el examinado presentó hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, localizado en brazo derecho; signos y síntomas clínicos de contusiones simples, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en brazo derecho, y cabeza y muslo derecho; lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar.

Dentro de las constancias que integraron la averiguación previa [...], se cuenta con la declaración del presentado [agraviado 4], en Cihuatlán, Jalisco, a las 12:00 horas del 24 de junio de 2004. En ella sobresale que el compareciente había hablado con su hermano

[agraviado 3], interno en el penal de Puente Grande, quien le había dicho que él sí había cometido el delito de secuestro que se le imputaba. En cuanto a la presión que el testigo “[...]” afirmó haber recibido del aquí agraviado, dijo que él había solicitado a un amigo de nombre [...], quien conocía a Requena, para que hablara con él y lo instara a declarar de forma distinta del testimonio que había rendido contra su hermano. Dijo que ya no acudió a visitar a Fernando para saber la respuesta de Requena. En la declaración aparece, además de la firma del presentado y sus huellas dactilares, la del defensor de oficio, y a las 12:45 horas del mismo día, la inspección ministerial del declarante, en la que se señala que no presentaba huellas de violencia física ni cicatrices.

A las 16:50 horas del mismo día, el médico Rogelio Salas Paniagua, del IJCF, practicó un parte médico de lesiones al presentado, del que se desprende que no presentaba alteraciones neurológicas ni huellas de violencia física. Solamente refería cefalea.

En las constancias de la averiguación previa se advierte que [...] declaró como presentado a las 11:00 horas del mismo día. La inspección de su constitución física se realizó a las 11:40 horas, y el parte médico se le practicó a las 17:15 horas.

Hagamos ahora una recapitulación: [quejoso 4] hizo la llamada telefónica a esta Comisión a las 10:00 horas del 24 de junio de 2004, en la cual manifestó que minutos antes había sido detenido [agraviado 4]. También dijo que había declarado en Cihuatlán, Jalisco, a las 12:00 horas de ese mismo día, después de que una hora antes, a las 11:00, lo hizo [...], además de las constancias recabadas de la averiguación previa, fortalecidas con el dicho del propio quejoso, de que sí estuvo presente un defensor de oficio, y que después de rendida su declaración acudió un médico para verificar su estado de salud. Lo anterior quedó acreditado mediante la firma del abogado que lo asistió y con el dictamen del médico del IJCF. Asimismo, a las 12:45 horas del mismo día, el agente del ministerio público realizó la

inspección ministerial del declarante, e hizo constar que no presentaba huellas de violencia física ni cicatrices. Con base en lo anterior, hay hasta cierto punto una relación ilógica en cuanto a la hora en que declaró el testigo [...], que fue antes de la declaración del aquí agraviado, y el momento en que se le practicó el dictamen de lesiones, que fue una hora después del [agraviado 4]. Sin embargo, no existen constancias para acreditar que el inconforme sufrió los golpes y maltratos que menciona, más aún si se observa que en el parte de lesiones ofrecido por él mismo, practicado un día después de los hechos, se describen huellas de violencia física que no coinciden con los golpes y tormentos que afirma haber recibido. Aunado a lo anterior, se tiene el informe solicitado al defensor de oficio que lo asistió durante su declaración ministerial, quien aseguró que sí le fue leída su declaración, durante la cual sí estuvo presente, e incluso le informó del derecho que tenía de abstenerse de declarar. No obstante, aseguró que el aquí agraviado prefirió hacerlo de manera voluntaria y sin ningún tipo de presión, por lo que ante la falta de pruebas para acreditar las violaciones reclamadas, esta Comisión no puede pronunciarse sobre los hechos reclamados por el [agraviado 4].

Fundamentos legales nacionales e instrumentos internacionales en los que se consagran las garantías violadas:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como garantías:

Artículo 19. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4º, señala:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En el Código Penal del Estado de Jalisco, en su artículo 146, se establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;...

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 38. La Policía Investigadora que se encuentra bajo el mando directo e inmediato del Ministerio público se encontrará adscrita a las unidades administrativas que correspondan conforme a los acuerdos del Procurador y sus agentes tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

II. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales y ejecutar las órdenes y diligencias que el Ministerio público le asigne.

III. Llevar a cabo, las investigaciones de hechos delictivos en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador o el Ministerio público.

Del análisis de los hechos, conforme a las disposiciones señaladas, se desprende que los servidores públicos faltaron a las obligaciones impuestas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;...

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XIX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en el ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto

de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

[...]

XXV. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

El propio legislador estatal, en atención a los principios y argumentos mencionados, expidió la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se prevén como delitos tanto los actos de los agentes investigadores como la tolerancia y complicidad del fiscal investigador. En la citada ley se establece:

Artículo 2º. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Artículo 4º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2º de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero, o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Artículo 5º. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva...

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de

diciembre de 1948, considerada como parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

A su vez, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, se expone:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XXV. *Derecho de protección contra la detención arbitraria*
Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

En el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, explica:

Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

En las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se establece:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[...]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y

prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, se reconocen y proclaman, entre otros principios:

Artículo 1º. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

Artículo 2º. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 9º. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1º, las autoridades competentes del Estado Interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Sobre la tutela legal de los principios mencionados, existen además instrumentos internacionales que, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de ley suprema en nuestro país, ya que han sido aprobados por el Senado y ratificados por nuestro Estado ante diversos organismos internacionales. Por lo anterior, los instrumentos señalados establecen la obligación de las autoridades policíacas y de procuración e impartición de justicia de atender a las siguientes disposiciones:

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, se establece:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9°.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella...

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, se señala:

Artículo 5°. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7°. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Sobre la responsabilidad en que incurrieron los policías investigadores, pueden citarse los preceptos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México el 22 de junio de 1987, y en vigor para nuestro país desde esa fecha. Dicho instrumento, obligatorio para las autoridades de nuestro país, establece:

Artículo 4º. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5º. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 7º. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura...

El citado instrumento internacional sobre la tortura señala que las autoridades competentes están obligadas a conocer de la posible comisión del delito de tortura, investigarlo de oficio y aplicar las sanciones correspondientes. La Convención mencionada establece:

Artículo 7º. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1985, se establece:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los estados partes:

77.

[...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

La Comisión Estatal de Derechos Humanos ha reiterado que no pretende, con su labor, interferir en la tarea de combatir las causas de la delincuencia, ni evitar que se aplique la ley en contra de quienes hayan cometido un acto ilícito. Sus recomendaciones van dirigidas a fortalecer la capacidad de las instituciones, sobre todo la encargada de la investigación y procuración de justicia.

Asimismo, reconoce el interés legítimo de parte de los ofendidos y vecinos del aquí inconforme, quienes en un escrito de denuncia piden que se investigue y se apliquen las sanciones al responsable de los hechos que ellos mencionan; sin embargo, nada justifica que una o varias personas, cuya encomienda de hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen los obliga a actuar en consecuencia, por decisión personal, con el pretexto de investigar un delito o por la gravedad de la acusación que pesa sobre una persona, atenten contra los derechos reconocidos a través de muchos siglos de historia de la humanidad y en particular de nuestro país, como la libertad, la integridad y seguridad personal y el derecho a un debido proceso.

IV. Reparación del daño

Los policías investigadores y los agentes del ministerio público que integraron las indagatorias incurrieron en actos que se encuentran considerados como faltas administrativas e incluso como delitos, y los cometieron además en el ejercicio de sus funciones como servidores

públicos y en representación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya finalidad es justamente, velar por el derecho de la víctima, respetando las garantías de los inculpados.

Quienes integran la administración pública, que ejercen sus funciones en todos sus niveles, representan a los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. De ahí surge la obligación de la autoridad, de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de sus deberes, resarcir en la medida de lo posible el derecho de los ofendidos por el mal ejercicio de la función que les ha sido encomendada.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía, tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y

forman parte del derecho consuetudinario internacional.

Sin embargo, también existen instrumentos internacionales que tienen prevista la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de los derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981. Al aceptar México la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicha convención, y de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este instrumento internacional constituye también ley suprema para nuestro estado. Así pues, el artículo 63.1 de la convención dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido su jurisdicción para dirimir asuntos análogos, ha sentado, entre otros, los siguientes criterios, que pueden ser consultados en el Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731:

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción

general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, e incluir el daño moral...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La Jurisprudencia arbitral considera que, según un principio generador de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos):

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, mediante sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado consagra:

Artículo 113, párrafo segundo:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha Ley, reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes.

En su artículo primero, la citada ley establece como finalidad: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I prevé que: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º reza: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este

ordenamiento; para tal efecto se han adecuado los códigos penal y civil del estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII y el segundo, con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

En los casos que se analizaron hay evidencias para establecer responsabilidad patrimonial del personal de la PGJE, consistente en la existencia de un daño que proviene de una actividad irregular de agentes del Estado. También existe el nexo causal entre los daños provocados y la acción de los agentes de la PGJE lo cual lesionó derechos no sólo a los directamente agraviados, sino a sus familiares, quienes no tienen el deber jurídico de soportar los daños y perjuicios ocasionados.

Daño moral

Los agraviados sufrieron un daño moral que les provocó, además de una afección física, psicológica, y la necesidad de atención médica, una afectación del marco social y familiar en que se desarrollaban. Esto ha tenido consecuencias en su vida cotidiana que difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Por lo anterior, este organismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice:

... La conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; procede a pronunciarse respecto al daño moral que sufrieron los agraviados...

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste establece que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, y además por las transgresiones de derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo

ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. También debe tomarse en cuenta el artículo 41 del mismo código, que refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social”, así como el artículo 43, que reza: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”.

Por lo anterior, se recomienda la indemnización pecuniaria como una señal de que el Estado reconoce la privación de los derechos que les fueron violados en perjuicio de la víctima, y como una muestra fehaciente y efectiva de que ante la imposibilidad de restituirla en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño por parte de la institución de la que formaban parte los servidores públicos involucrados.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y lo que ha tenido que gastar el ofendido [agraviado 3] para cubrir su tratamiento médico y psicológico por las secuelas que le provocaron los actos aquí analizados.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 89, 90 y 91 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Recomendaciones:

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado.

Primera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de Carlos Hernández Espinoza, Gabriel Gallegos Hernández y Adolfo Torres González, agentes de la Policía Investigadora asignados al área de Secuestros de la PGJE por las violaciones de derechos humanos del [quejoso-agraviado] y [agraviado 1].

Segunda. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra del agente del ministerio público José Iván Sizzo Rueda, quien firmó las actuaciones correspondientes a la averiguación previa [...], integrada en la agencia del ministerio público de Cihuatlán, sin haber presenciado ni actuado en ellas.

Tercera. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se agregue copia de la presente resolución al expediente del licenciado Alberto Gómez Vega, para que sean tomadas en cuenta las violaciones encontradas en su actuación, cometidas en agravio del [quejoso-agraviado], [agraviado 1] y [agraviado-quejoso 2], en caso de que solicite su reingreso como servidor público a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cuarta. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de Adolfo Torres González, Carlos Hernández Espinoza, Celso Alfonso Jiménez Mora, Mónica Esther Márquez Quiñónez y Gabriel Gallegos Hernández, agentes de la Policía Investigadora asignados al área de Secuestros de la PGJE por las violaciones de derechos humanos del [agraviado-quejoso 2].

Quinta. Que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo en contra de

agentes de la Policía Investigadora Adolfo Torres González, Gabriel Gallegos Hernández, Carlos Hernández Espinoza y Mónica Esther Márquez Quiñónez, así como el agente del ministerio público Édgar Fernando Torres Ibarra, para que se analice su presunta responsabilidad en los actos que agraviaron al [agraviado 3], en especial los de tortura analizados en el presente documento.

Sexta. Que instruya a quien corresponda del personal a su cargo, para que se inicie, integre y determine una averiguación previa en la que se analicen los hechos mencionados en la presente, en contra de los agentes investigadores Adolfo Torres González, Gabriel Gallegos Hernández, Carlos Hernández Espinoza y Mónica Esther Márquez Quiñónez, así como al agente del ministerio público Édgar Fernando Torres Ibarra y quien más resulte responsable, por los posibles delitos de tortura, abuso de autoridad y demás que resulten, con motivo de los actos analizados en la presente recomendación.

Séptima. Que se indemnice económicamente al agraviado [3] con base en las sugerencias de los peritos del IJCF, y lo dispuesto en el capítulo de esta recomendación correspondiente a la reparación del daño material y moral mediante pago de los daños y perjuicios que sean acreditados por el agraviado.

Octava. Esta Comisión no tiene elementos de prueba suficientes para acreditar las violaciones reclamadas por el [agraviado 4], por lo que se abstiene de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Novena. Como una muestra de la voluntad de respeto a las normas constitucionales e instrumentos internacionales referentes a la abolición de prácticas como la tortura, incomunicación y ocultamiento de personas, se recomienda al procurador general de Justicia del Estado que gire una circular a todo el personal a su cargo para ordenar a los agentes del ministerio público, que en caso de descubrir en los agentes de la Policía Investigadores o personal a su cargo prácticas de tortura, intimidación, golpes, o dilación para poner a su disposición a personas presentadas o detenidas, inicien de inmediato una averiguación previa para investigar tales actos. Ello, con el

apercibimiento de que, de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, según está previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley de esta Comisión y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad a la que se dirige la presente, que, de conformidad con el artículo 72 de la ley de este organismo, una vez recibida, deberá informar su aceptación dentro del término de diez días naturales, y de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco pretende contribuir mediante sus recomendaciones a crear conciencia en las autoridades encargadas de la procuración de justicia de que el respeto a las garantías de los gobernados, y la práctica correcta de las atribuciones que les han sido encomendadas, son los mejores medios para una correcta aplicación de la justicia.

Atentamente

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

Presidente